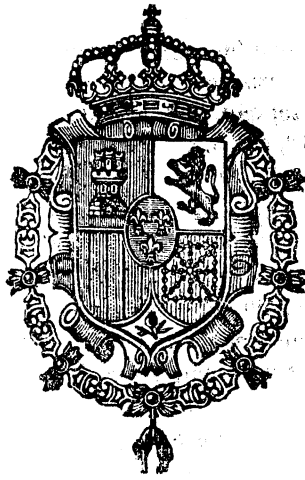


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas 25
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 70.000 á un capítulo adicional de la Sección 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico 1892-93, hoy en ampliación, y otro de 120.000 á otro capítulo adicional de la misma Sección del presupuesto de 1893-94, hoy en ejercicio, para «Gastos de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América».

Art. 2.º El importe del primero de ambos créditos de pesetas 70.000, se cubrirá transfiriendo igual cantidad del cap. 32, art. 1.º del mismo presupuesto de Fomento, y el importe del segundo, de 120.000 pesetas, con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto de 1893-94 no fueran bastantes á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1893-94 se fijan en 26.037.394 pesos 19 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 24.640.759 pesos 87 y 1/2 centavos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º Los impuestos, rentas arbitrios y derechos establecidos que no se modifican por esta ley, subsistirán en la forma y cuantía que hoy tienen.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo, inciso séptimo del art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos, el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de la tarifa 1.ª, se entiende que debe establecerse sobre las cuotas que las industrias comprendidas en ella vengán satisfaciendo legalmente en los ejercicios anteriores.

En su consecuencia, volverán á la clase en que, por resoluciones legales, venían figurando las industrias que, como la de bodegas y otras, han sido incluidas en clase distinta en el reglamento de 12 de Mayo del corriente año.

Art. 4.º Subsistirá asimismo la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos para reformar los amillaramientos y acordar la declaración de fallidos respecto á débitos menores de un peso, á que se refieren los incisos 5.º y 6.º del citado artículo.

Art. 5.º El impuesto de consumos establecido sobre bebidas se exigirá por las Aduanas con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesos.
La ginebra y el ginebrón hasta 22 grados.....	0'12
De 30 ídem.....	0'20
De 31 á 40 ídem.....	0'24
De 41 á 50 ídem.....	0'28
De 51 á 60 ídem.....	0'32
De 61 á 70 ídem.....	0'36
De 71 en adelante.....	0'40
Alcohol y los aguardientes industriales de patatas y cebada, etc.....	0'20
Coñac, brandy, rom, etc.....	0'20
Cerveza y poters.....	0'07

Quando las bebidas enumeradas anteriormente sean de procedencia nacional, tendrán una bonificación de 25 por 100.

	Pesos.
Vinos ordinarios, rojo ó blanco, pagará, el litro.....	0'02
Ídem finos procedentes del extranjero.....	0'20
Ídem íd. de procedencia nacional.....	0'02

Quando la introducción se verifique en botellas ó frascos, el adeudo será con un 50 por 100 de recargo en las procedencias del extranjero.

Se declara subsistente la prohibición de introducir y fabricar vinos artificiales y adulterados, permitiéndose, cualquiera que sea la legislación que se establezca para la Península, la fabricación y venta de licores y bebidas alcohólicas que tengan por base el alcohol de caña.

Art. 6.º Se declara subsistente lo dispuesto en el artículo 16 de la vigente ley de Presupuestos, y se autoriza al Ministro de Ultramar para que pueda arrendar en concurso, que se celebrará simultáneamente en Madrid y en la Habana, la expendición y cobranza de los efectos timbrados, tomando por base el aseguramiento de la mayor recaudación obtenida en el último quinquenio, y repartiendo entre el Tesoro y el arrendatario los mayores rendimientos que se consigan.

Quando haga uso de esta facultad, dará cuenta inmediata á las Cortes, si estuvieran abiertas, ó en los quince primeros días de su próxima reunión, estando cerradas.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar aplicará á Cuba la legislación que se establezca en la Península sobre la contribución que han de satisfacer por sus operaciones en aquella isla las Compañías y Sociedades de seguros nacionales y extranjeras.

Art. 8.º Queda también subsistente lo dispuesto en el art. 31 de la ley de Presupuestos de 1892-93 respecto á la admisión de moneda de plata y bronce.

Art. 9.º El descuento del 10 por 100 establecido sobre los sueldos y asignaciones que abone el Estado, alcanzará, no sólo á los funcionarios civiles, Jefes y Oficiales del Ejército y de Marina y asimilados, sin excepción alguna, sino también á todos los que perciban sueldo, asignación ó gratificación, cualesquiera que éstas sean, incluso los procedentes de obras de puertos, presupuestos locales y fondos especiales.

Art. 10. El impuesto establecido por el inciso 2.º del artículo 14 de la expresada ley gravará solamente, á contar desde que comience á regir la presente, el tabaco de capa ó rama que se destine á la exportación.

El valor del producto, como base tributaria de este impuesto, se fijará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Unidades de adeudo.	Valoración. — Pesos.	Impuesto que debe satisfacerse. — Pesos.
1.º Tabaco en rama de la jurisdicción de Santiago de Cuba, Jibara, Holguín, Mayarí y Guisa, quintal (46 kilogramos), á 11'50 pesos.....	100 kils.	25	0'50
2.º Tabaco en rama de las demás procedencias, quintal (46 kilogramos), á 23 pesos.....	100 kils.	50	1

Art. 11. Se crea un impuesto especial de fabricación y consumo sobre los petróleos refinados y preparados para lubricar, con base de petróleo, de 2 pesos 50 centavos los 100 kilogramos, bien hayan pasado de materia prima á materia elaborada en la isla de Cuba, ó sean importados, cuyo ingreso se presupone en la cantidad de 250.000 pesos.

Para evitar los gastos de recaudación de este impuesto, se autoriza al Ministro de Ultramar para celebrar conciertos con los fabricantes ó refinadores de estos artículos en la isla, siempre que no bajen de la cantidad presupuesta, cuyos conciertos serán por cinco años.

El derecho de consumo que por el presente artículo se crea lo pagarán los petróleos refinados ó preparados para lubricar que se importen, cualquiera que sea su procedencia, al ser aforados en las Aduanas, sin perjuicio de los derechos y recargos que los Aranceles y legislación vigente establecen.

El Ministro de Ultramar limitará la importación de los petróleos á los puertos contiguos á las refinerías existentes en actividad y á las que se establecieron durante este ejercicio, oyendo para las nuevas previamente el informe de las Cámaras de Comercio sobre la existencia real y efectiva de la refinería.

Art. 12. Seguirá rigiendo lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio de 1892, entendiéndose que en la contribución industrial corresponde á los Ayuntamientos que no utilicen el repartimiento vecinal, el producto íntegro de los epígrafes números 31, 35 al 50, 71, 106, 109 al 113, 115, 118 y 124 al 127 de la tarifa 2.ª del reglamento de dicha contribución, fecha 12 de Mayo del corriente año, y que á los Ayuntamientos que no se hallen en dicho caso, queda otorgado el referido recurso de reparto vecinal, en los términos y con el alcance de la Real orden de 4 de Marzo de 1882.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del art. 7.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, siempre que no logre concertar con el Banco, como recaudador de las contribuciones, estipulaciones que aseguren la oportuna percepción de los recargos por los Ayuntamientos.

Art. 13. Se reducen en un 50 por 100 los tipos de exacción del impuesto sobre los azúcares, creado por la ley de 30 de Junio de 1892, quedando libres de este gravamen las mieles de purga.

Art. 14. Se prorroga por otro año, que terminará el día 4 de Julio de 1894, el plazo establecido en el apartado cuarto del art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y art. 5.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, quedando subsistente la prohibición de emitir títulos sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso.

Art. 15. En los créditos atrasados por todos conceptos á favor del Tesoro hasta 1.º de Julio de 1892, se exigirá el 12 por 100 de intereses de demora, en el caso de que, notificados individualmente y en legal forma los deudores, no verificaran el ingreso en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación, ó no presentaran recurso acogiéndose, en el mismo plazo, á los beneficios que concede el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos, depositando simultáneamente el 20 por 100 del débito.

Art. 16. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones conducentes á la más pronta formación del inventario de los bienes y derechos del Estado en la isla de Cuba, á la venta de los que en definitiva quedaren inventariados, regulando la participación que haya de corresponder á los denunciadores en las cantidades que se recauden por consecuencia de las denuncias, y las obligaciones que éstos deban cumplir para conservar el derecho á la misma participación.

Art. 17. No adquirirán ni transmitirán derechos á cesantía, jubilación ni pensión de ninguna clase los funcionarios de cualquier orden que ingresen en el servicio del Estado después de promulgada la presente ley. Estos funcionarios se atenderán en todo á la legislación que para lo futuro se establezca en la Península, y que el Ministro de Ultramar aplicará con las modificaciones indispensables. En ningún caso las cesantías por reformas y las excedencias en el orden civil llevarán consigo derecho alguno de abono de tiempo ni haberes que no tuviesen adquiridos los interesados por otros conceptos.

Art. 18. Se declaran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos siguientes:

Primero. Los de la sección 1.ª, «Obligaciones generales del Estado», consignados para la acuñación de moneda, en el cap. 5.º; para quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados, en el capítulo 6.º; para Clases pasivas, en los capítulos del 7.º al 11; y para abono de intereses y amortización de las diversas clases de la Deuda, en el cap. 13.

Segundo. Los consignados en la sección 2.ª, «Gra-

cia y Justicia», cap. 2.º, art. 4.º, concepto 1.º, para indemnizaciones á los testigos, honorarios á los peritos y demás gastos que ocurran en los juicios orales.

Tercero. Los incluidos en la sección 3.ª, «Guerra», capítulo 4.º, para satisfacer los pluses de campaña que puedan devengarse; cap. 6.º, art. 3.º, para pagas de marcha, y cap. 8.º, art. 3.º, para transportes terrestres y marítimos, y vestuario.

Cuarto. En la sección 4.ª, «Hacienda», los señalados en el cap. 3.º, art. 4.º, para gastos de visitas y comisiones del servicio; en el cap. 7.º, artículos 1.º y 2.º, para efectos timbrados y su administración.

Quinto. Los consignados en la Sección 5.ª, «Marina», para transporte de personal, fletes de efectos recibidos del extranjero ó de la Península.

Sexto. Los consignados en los capítulos 4.º, 6.º y 8.º de la Sección 7.ª, «Fomento», para atender á los trabajos de nuevos estudios y proyectos de obras, así como para ordenaciones, deslindes y preparación de ventas de montes públicos y trabajos de demarcaciones en nuevas pertenencias mineras.

Art. 19. Durante el ejercicio de 1893-94, y mientras otra cosa no se disponga, continuarán rigiendo los preceptos que respecto á concesiones de créditos suplementarios ó extraordinarios contiene el art. 26 (reglas 1.ª y 2.ª) de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 20. Las disposiciones que se sancionen y promulguen como resultado de los artículos 34, 35 y 36 del proyecto de ley de Presupuestos de la Península, de 10 de Mayo último, sometido á la deliberación de las Cortes, serán aplicadas á Ultramar, con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 21. Se declara permanente el crédito ampliado por el inciso 7.º del art. 25 de la ley de 30 de Junio de 1892 para la construcción de los puentes de Matanzas, pero sólo en la cantidad que no haya sido empleada hasta 30 de Junio de 1893.

Queda igualmente en vigor lo dispuesto en el artículo 30 de la citada ley, relativo á la permanencia del crédito concedido para los gastos de construcción del sepulcro de Colón en la Catedral de la Habana, y la erección de un monumento conmemorativo del descubrimiento de América, quedando subsistente, por tanto, dicho crédito en la cantidad de que no se haya hecho uso hasta fin del ejercicio de 1892-93.

Art. 22. Se autoriza la venta del material inútil del ramo de Marina que exista en el Apostadero de la Habana, invirtiéndose su producto en la adquisición de fusiles Maüsser y cartuchería con destino á las fuerzas de dicho Apostadero, y á cubrir otros servicios del mismo que pudiesen resultar faltos de crédito durante el ejercicio.

Art. 23. El personal de los Negociados especiales y el de la Sección temporal de Atrasos que prestan sus servicios en el Ministerio de Ultramar, se refundirán en la plantilla de la Secretaría del mismo, y en el correspondiente capítulo de la Sección 4.ª, «Hacienda», el de la referida Sección temporal que reside en la isla de Cuba.

Art. 24. El Ministro de Ultramar queda facultado para variar durante el ejercicio de este presupuesto las plantillas y la organización de los servicios, aunque estén regidos por leyes especiales, dentro del límite de los créditos autorizados y la ampliación que de los mismos se hace en cantidad de 50.000 pesos.

Art. 25. El Ministro de Ultramar reformará la legislación vigente sobre empleados de la Administración civil, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Señalará los títulos académicos y las pruebas de aptitud, que serán distintos según los servicios, y especiales en lo menester para la administración de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, sin los cuales nadie podrá en lo futuro ingresar en la carrera.

Segunda. Determinará los destinos que puedan desempeñar los actuales funcionarios activos ó cesantes, mientras no cuenten suficientes servicios ó no acrediten las calidades y aptitudes necesarias para obtener los otros empleos.

Tercera. Dejará facultado al Ministro, para decretar en todo tiempo, sin expediente ni expresión de causa, la traslación, cesantía ó separación del servicio contra cualquiera funcionario de la carrera; pero regulará la provisión de las vacantes que dimanen de estas resoluciones, de tal modo, que en estos casos el arbitrio discrecional quede tan restringido como sea posible.

Cuarta. Regulará con menores trabas, pero siempre con sujeción á las bases primera, tercera y séptima, la provisión de las vacantes que naturalmente ocurran, con independencia de las providencias mencionadas en la base tercera.

Quinta. Exigirá á todo funcionario de categoría superior á la de Oficial tercero que haya de ser destinado al Ministerio ú oficinas dependientes del mismo en la Península el requisito de haber servido dos años, por lo menos, día por día, en Ultramar.

Sexta. Reconocerá á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de voluntarios de Cuba y Puerto Rico la misma aptitud legal que á los del Ejército, en la respectiva graduación, para optar á los destinos públicos de Ultramar, como si estuvieran percibiendo el sueldo asignado á cada graduación en el Ejército, siempre que lleven doce años de servicio y cuatro en el respectivo empleo.

Séptima. Señalará los servicios prestados, sin nota alguna desfavorable, que basten para volver los cesantes al servicio activo, en cada ramo ó especialidad del mismo, sin los requisitos ordinarios del primer ingreso.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que concierte con el Banco Español de la isla de Cuba la ampliación del capital, los servicios y las operaciones del establecimiento, en la medida que corresponde á las necesidades económicas de la isla, y á las condiciones del mercado para la circulación fiduciaria, después de recogidos los billetes de guerra. Si no fuere asequible aquel concierto, convendrá con el Banco la manera de rescindir el privilegio que para la emisión disfrute.

Art. 27. Para cancelar la deuda flotante de los ejercicios de 1891-92 y 1892-93, y pagar todas las obligaciones legítimas del presupuesto del segundo de los citados años económicos que no resulten satisfechas al terminar el semestre de ampliación, así como para satisfacer los créditos reconocidos por Reales órdenes dictadas con audiencia del Consejo de Estado, que se hubiesen mandado incluir en presupuestos, de acuerdo con el referido Consejo, en concepto de ingresos indebidos, de los ejercicios citados, el Gobierno podrá disponer la enajenación de billetes hipotecarios de los creados en 1890, hasta el número que se necesite para obtener un producto igual al importe de los expresados débitos del Tesoro de Cuba.

Se fija en 8.500.000 pesos el valor máximo efectivo del número de billetes que pueden ser vendidos para estas atenciones.

La deuda flotante que se contraiga durante el ejercicio de 1893-94 para cubrir provisionalmente obligaciones de este presupuesto, no podrá exceder del 25 por 100 del total importe de las mismas.

Dentro de este límite queda autorizado el Gobierno para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería. Sólo en caso de guerra ó grave alteración de orden público podrá traspasar dicho límite.

Art. 28. Se crearán Registros de la propiedad en Guanay y Marianao, si, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º transitorio de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar, resultare de los expedientes actualmente en tramitación la conveniencia de establecerlos.

Art. 29. Quedan sin efecto las autorizaciones otorgadas por las anteriores leyes de Presupuestos y que no se ratifiquen en la presente.

Art. 30. Queda prorrogado por todo el año de 1893-94 el plazo señalado para revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y demás créditos comprendidos en el art. 21 de la vigente ley, cuya reclamación se hubiere hecho dentro del año legal determinado por este último artículo.

Art. 31. Se declara subsistente lo dispuesto en el primero de los artículos adicionales de la ley de 30 de Junio de 1892, respecto de la enseñanza y del Magisterio en la isla de Cuba.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Ultramar para aumentar en 2.570 pesos la consignación para conductores de correos, entre la capital de Pinar del Río y los pueblos de Vuelta Abajo para Occidente y los de Artemisa, Mangas y Cayajabos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1893-94.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA					SECCION SEGUNDA				
Obligaciones generales.					Gracia y Justicia.				
CAPÍTULO PRIMERO					CAPÍTULO PRIMERO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Personal.</i>					TRIBUNALES.— <i>Personal.</i>				
1.º					1.º	Audiencias territoriales.....	217.440		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	3.000		2.º	Idem de lo criminal.....	69.555		
	2.º	Secretaría.....	68.175		3.º	Juicios por jurados.....	»		286.995
	3.º	Negociados especiales del Registro civil, de la propiedad y del Notariado.....	3.275		CAPÍTULO SEGUNDO				
	4.º	Junta superior de la Deuda.....	2.675		TRIBUNALES.— <i>Material.</i>				
	5.º	Archivo de Indias.....	3.725		1.º	Audiencias territoriales.....	7.500		
	6.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	2.150	83.000	2.º	Idem de lo criminal.....	3.000		
2.º					3.º	Gastos de visitas.....	1.000		
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Material.</i>					4.º	Indemnizaciones y subvenciones.....	16.500		
	1.º	Gastos diversos.....	16.000		5.º	Ejecución de sentencias.....	2.600		30.600
	2.º	Obras y reparaciones.....	750		CAPÍTULO TERCERO				
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio....	500		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Personal.</i>				
	4.º	Archivo de Indias.....	250		1.º	Juzgados de primera instancia é instrucción..	114.615		
	5.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	1.000		2.º	Idem eclesiásticos.....	18.420		133.035
	6.º	Negociado central de Estadística y fiscalización.....	1.000		CAPÍTULO CUARTO				
	7.º	Junta superior de la Deuda.....	600	20.100	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Material.</i>				
3.º					1.º	Juzgados de primera instancia é instrucción..	9.306		
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Personal.</i>					2.º	Idem eclesiásticos.....	200		9.506
Único.		Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	»	48.550	CAPÍTULO QUINTO				
4.º					CULTO Y CLERO.— <i>Personal.</i>				
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Material.</i>					1.º	Clero catedral.....	109.687		
Único.		Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino....	»	3.475	2.º	Idem parroquial.....	133.727'03		243.414'03
5.º					CAPÍTULO SEXTO				
ACUÑACIÓN DE MONEDA					CULTO Y CLERO.— <i>Material.</i>				
Único.		Para esta atención.....	»	»	1.º	Clero catedral.....	10.000		
6.º					2.º	Idem parroquial.....	63.850		
GASTOS EVENTUALES					3.º	Conservación y renovación de ornamentos...	3.250		77.100
Único.		Quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados.....	»	11.500	CAPÍTULO SÉPTIMO				
7.º					ATENCIÓNES GENERALES				
PENSIONES					Único.	Alquileres de edificios.....	»		14.561
	1.º	De Montepío civil.....	235.890'88		CAPÍTULO OCTAVO				
	2.º	De id. militar.....	290.088'76		GASTOS EVENTUALES				
	3.º	De gracia.....	3.720'56	529.700'20	1.º	Viajes de eclesiásticos.....	4.500		
8.º					2.º	Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América.....	500		5.000
RETIRADOS					CAPÍTULO NOVENO				
	1.º	De Guerra.....	1.378.280'74		SEMINARIOS				
	2.º	De Marina.....	72.601'22	1.450.881'96	Único.	Para esta atención.....	»		9.400
9.º					CAPÍTULO DÉCIMO				
JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS					GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES. <i>Personal.</i>				
	1.º	De Gracia y Justicia.....	24.542'02		Único.	Para esta atención.....	»		57.202
	2.º	De Guerra.....	2.656'36		CAPÍTULO UNDÉCIMO				
	3.º	De Hacienda.....	46.626'64		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES <i>Material.</i>				
	4.º	De Marina.....	»		1.º	Para esta atención en la diócesis de la Habana.	16.981		
	5.º	De Gobernación.....	8.366'79		2.º	Para ídem id. en la de Cuba.....	5.800		
	6.º	De Fomento.....	5.724	87.915'81	3.º	Pensiones de exclaustros en la ídem de la Habana.....	1.200		
10					4.º	Para Colegios.....	11.391		35.372
CESANTES DE TODOS LOS RAMOS					CAPÍTULO DUODÉCIMO				
	1.º	De Gracia y Justicia.....	7.679'99		OFICIOS ENAJENADOS				
	2.º	De Hacienda.....	34.480'30		Único.	Para esta atención.....	»		»
	3.º	De Guerra.....	3.202'50		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO				
	4.º	De Gobernación.....	10.631'24		CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y CASAS RECTORALES				
	5.º	De Fomento.....	2.490	58.484'03	Único.	Para esta atención.....	»		12.000
11					CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO				
BONIFICACIONES					PRESIDIOS.— <i>Personal.</i>				
Único.		Para las que se acuerden á las Clases pasivas.	»	65.813'10	Único.	Para esta atención.....	»		124.270'31
12					CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO				
EMIGRADOS DE AMÉRICA					PRESIDIOS.— <i>Material.</i>				
Único.		Haberes de esta clase.....	»	150	1.º	Departamental de la Habana.....	21.713'30		
13					2.º	Pasajes y hospitalidades.....	9.128		30.841'30
DEUDA PUBLICA					A deducir: descuento de haberes.....				
Único.		Para esta atención.....	»	10.435.183	TOTAL de la Sección segunda.....				
14					995.693'51				
ASIGNACIÓN AL HOSPITAL CIVIL DE SANTIAGO DE CUBA					TOTAL de la Sección primera.....				
Único.		Para esta atención.....	»	12.000	12.806.753'10				
A deducir: descuento de haberes.....					232.267'50				
TOTAL de la Sección primera.....					12.574.485'60				

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN TERCERA				
Guerra.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Gobiernos militares.....	41.938	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	44.578	
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Auxiliar de las oficinas militares.....	137.456	
	4.º	Cuerpo jurídico militar.....	23.000	
	5.º	Comandancia general, Subinspección y establecimientos de Artillería.....	59.228	
	6.º	Comandancia general de Ingenieros.....	51.971'25	
	7.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	112.663	
	8.º	Idem de Sanidad militar.....	117.278	
			<u>588.112'25</u>	
		<i>Aumentos.</i>		
		Para satisfacer á los Capitanes, Tenientes y sus asimilados con seis ó doce años de efectividad la gratificación anual que les corresponde, y diferencias de mayor sueldo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos vigente, á los Jefes y Oficiales comprendidos en éste, deducidos 6.000 pesos por vacantes y licencias.....	10.000	598.112'25
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gobiernos y Comandancias militares.....	13.680	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	5.200	
	3.º	Capitanía general.....	6.000	
	4.º	Cuerpo jurídico militar.....	500	
	5.º	Idem administrativo del Ejército.....	5.384	
	6.º	Idem de Sanidad militar.....	1.020	
	7.º	Clero castrense.....	300	
			<u>32.064</u>	
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		OFICIALES GENERALES DE CUARTEL Y RESERVA		
	Unico.	Para esta atención.....		6.250
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		CUERPOS PERMANENTES DEL EJÉRCITO		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Infantería.....	2.474.913'88	
	2.º	Caballería.....	490.899'14	
	3.º	Artillería.....	200.171'67	
	4.º	Ingenieros.....	123.074'36	
	5.º	Brigada sanitaria.....	22.412'12	
	6.º	Cuerpo de Inválidos.....	19.386	
	7.º	Inspección de la Caja y recluta para los distritos de Ultramar.....	32.390'19	
			<u>3.363.247'36</u>	
		<i>Aumentos.</i>		
		Por las gratificaciones reglamentarias á Jefes y Oficiales, y gastos de reemplazos deducido el 1 por 100 por vacantes del personal comprendido en los artículos de este capítulo.....	128.922'40	3.492.169'76
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
	Unico.	Para esta atención.....		200.060
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		COMISIONES ACTIVAS Y REEMPLAZOS.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	170.373	
	2.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.....	175.640	
	3.º	Idem en expectación de embarco.....	34.200	
	4.º	Comisiones liquidadoras de Aranjuez y de Cuerpos disueltos.....	38.923'67	
			<u>419.136'67</u>	
		<i>Aumentos.</i>		
		Por gratificaciones á los Capitanes, primeros Tenientes y asimilados con seis ó doce años de efectividad, y por diferencias de mayor sueldo, según se expresa en los aumentos del cap. 1.º, deducido el 1 por 100 por vacantes y licencias.....	5.787	424.923'67
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		HOSPITALES MILITARES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad.....	12.988	
	2.º	Parque sanitario.....	1.680	
	3.º	Arsenal de instrumentos.....	720	
	4.º	Personal auxiliar de medicina.....	2.400	
			<u>17.788</u>	
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		MATERIALES DIVERSOS		
	1.º	Utensilio y alumbrado.....	15.675	
	2.º	Hospitales militares.....	294.333	
	3.º	Transportes militares marítimos y terrestres.....	433.846'25	
	4.º	Material de Artillería.....	320.000	
	5.º	Idem de Ingenieros.....	150.000	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	20.582'80	
	7.º	Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos.....	2.100	
			<u>1.236.537'05</u>	
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
	Unico.	Para esta atención.....		53.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atención.....		16.500
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS		
	Unico.	Para esta atención.....		12.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		SUMINISTROS Y TRANSPORTES EN LA PENÍNSULA		
	Unico.	Para esta atención.....		18.900
		A deducir: descuento de haberes.....		6.108.324'73 211.584
		TOTAL de la Sección tercera.....		5.896.740'73
SECCIÓN CUARTA				
Hacienda.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....		163.400
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....		7.200
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		SECCIÓN DE ATRASOS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....		66.900
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		SECCIÓN DE ATRASOS.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....		2.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		ATENCIÓNES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	13.000	
	2.º	Traslaciones de caudales.....	3.500	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	12.000	
	4.º	Visitas y comisiones del servicio.....	4.000	
	5.º	Amillaramientos y padrones.....		
	6.º	Gastos imprevistos.....	1.000	
			<u>33.500</u>	
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Adquisición de herramientas, básculas y carretillas.....		500
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Secciones administrativas.....	194.450	
	2.º	Administraciones subalternas.....	70.150	
	3.º	Idem especiales de Aduanas.....	72.550	
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	112.800	
	5.º	Patrones y marineros.....	34.500	
			<u>484.450</u>	
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
	1.º	Material de las oficinas de Hacienda.....	7.150	
	2.º	Resguardos marítimos.....	1.000	
			<u>8.150</u>	
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		EFFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		
	1.º	Efectos timbrados.....	13.000	
	2.º	Gastos de administración.....	500	
			<u>13.500</u>	
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		DEVOLUCIÓN DE INGRESOS		
	Unico.	Diferentes conceptos.....		
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		LOTERÍAS.—MINORACIÓN DE INGRESOS.		
		Pago de premios á los jugadores.....		
		Comisión de 2 por 100 á los expendedores.....		
		Impresión de billetes de los sorteos ordinarios y extraordinarios.....		
		Gastos de certificación y franqueo de correspondencia.....		
		Asignación al Notario de Hacienda por asistencia á los actos del servicio.....		
	Unico.	Gratificación á los mozos que dan vueltas á los globos en los sorteos, á razón de 10 pesos cada sorteo.....		
		Renovación de bolas y adquisición de estampillas.....		
		Gratificación á los niños que cantan los números en cada sorteo, á razón de 12 pesos cada uno de éstos.....		
		Asignación á la Real Casa de Beneficencia y Maternidad, á razón de 200 pesos cada sorteo.....		
			<u>779.600</u> <u>71.475</u>	
		A deducir: descuento de haberes.....		
		TOTAL de la Sección cuarta.....		708.125

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
SECCION QUINTA				
Marina.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Personal.</i>		
1.º		Capital y provincias.....	375.258'60	
2.º		Buques, sueldos y gratificaciones.....	521.503'53	
				896.762'13
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Material.</i>		
1.º		Capital y provincias.....	41.937	
2.º		Hospitalidades y medicinas.....	75.600	
3.º		Obras, reparaciones y reemplazos.....	86.000	
				203.537
		A deducir: descuento de haberes.....		1.100.299'13
				45.163
		TOTAL de la Sección quinta.		1.055.136'13
SECCION SEXTA				
Gobernación.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		GOBIERNO GENERAL.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		92.500
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		GOBIERNO GENERAL.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		5.000
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS <i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		86.750
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		3.300
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GUARDIA CIVIL		
Unico.		Para esta atención.....		2.065.221'12
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		ORDEN PÚBLICO.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		565.419'42
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		ORDEN PÚBLICO.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		4.232'40
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Personal.</i>		
1.º		Servicio facultativo.....	14.640	
2.º		Falúas de Sanidad.....	7.050	
3.º		Lazaretos.....	1.450	
				23.140
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		15.600
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		7.150
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		4.800
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		COMUNICACIONES.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		416.070
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		COMUNICACIONES.— <i>Material.</i>		
1.º		Gastos de entretenimiento.....	58.700	
2.º		Idem de conducción terrestre y marítima.....	589.561'28	
3.º		Obligaciones generales del servicio postal telegráfico.....	1.200	
				649.461'28
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		ATENCIÓNES GENERALES		
1.º		Alquileres de edificios.....	33.030	
2.º		Impresiones.....	8.000	
				41.030
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO		
		GASTOS EVENTUALES É IMPREVISTOS		
1.º		Dietas para comisiones extraordinarias de Sanidad.....	400	
2.º		Pasajes de relegados y criminales.....	3.000	
3.º		Gastos de cordillera.....	100	
				3.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
16		CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO		
		GASTOS EXTRAORDINARIOS		
1.º		Gastos reservados de vigilancia.....	20.000	
2.º		Cablegramas.....	10.000	
3.º		Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos.....	20.000	
				50.000
17		CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO		
		BENEFICENCIA		
1.º		Asilo de enajenados.....	21.506	
2.º		Auxilios á los demás establecimientos de la isla.....	45.648	
				67.244
		A deducir: descuento de haberes.....		4.130.468'22
				94.380
		TOTAL de la Sección sexta.		4.036.088'22
SECCION SÉPTIMA				
Fomento.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Personal.</i>		
1.º		Universidad de la Habana.....	127.050	
2.º		Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de obras y aparejadores.....	16.800	
3.º		Escuela de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana.....	6.550	
4.º		Escuelas Normales de Maestros y Maestras...	15.000	
				165.400
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Material.</i>		
1.º		Universidad de la Habana.....	7.300	
2.º		Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica y Maestros de obras y aparejadores.....	1.000	
3.º		Idem de Dibujo, Pintura y Escultura.....	500	
4.º		Escuelas Normales de Maestros y Maestras...	5.000	
5.º		Subvención á la Escuela de Artes y Oficios de la Habana.....	1.000	
6.º		Academia de Ciencias.....	1.000	
7.º		Oposición á cátedras.....	1.000	
				16.800
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		INSPECCIÓN DE MONTES		
Unico.		Personal facultativo.....		18.175
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		MONTES Y AGRICULTURA		
Unico.		Material.....		2.960
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		MINAS.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Inspección de minas.....		10.675
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		MINAS.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		1.250
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		OBRAS PÚBLICAS.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		58.300
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		OBRAS PÚBLICAS.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		4.000
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CARRETERAS.— <i>Material.</i>		
1.º		Estudios y nuevas construcciones.....	50.000	
2.º		Conservación y reparación.....	100.000	
3.º		Para restablecer los puentes destruidos en Matanzas.....		
		Para la construcción del puente sobre el río Sagua.....	30.000	
				180.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Personal.</i>		
1.º		Puertos.....	3.780	
2.º		Faros.....	37.800	
				41.580
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Material.</i>		
1.º		Puertos.....	52.400	
2.º		Faros.....	79.118	
3.º		Boyas y valizas.....	5.040	
				136.558
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		FERROCARRILES		
Unico.		Subvención para nuevas líneas férreas.....		
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS		
Unico.		Para esta atención.....		14.000

RELACION de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVO
SECCIÓN TERCERA			
GUERRA			
4.º	1.º al 8.º	Personal de Cuerpos del Ejército.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso.
8.º	2.º	Hospitales militares.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de las estancias.
	4.º	Material de Artillería.....	Por el aumento que pueda tener este servicio.
	5.º	Idem de Ingenieros.....	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la autorizada en el presupuesto.
9.º	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza de este servicio.
SECCIÓN CUARTA			
HACIENDA			
5.º	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Traslación de caudales.....	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	
	5.º	Amillaramientos y gastos de padrones...	Por ídem id. dentro del 5 por 100 de los gastos de recaudación conforme á instrucción.
	SECCIÓN QUINTA		
MARINA			
		Material de Marina.—Raciones.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
		Idem id.—Medicinas.....	
		Idem id.—Carbones.....	
SECCIÓN SEXTA			
GOBERNACIÓN			
14	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
15	2.º	Impresiones.....	
	2.º	Pasajes de relegados, criminales y deportados políticos.....	
16	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Cablegramas.....	
	3.º	Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos.....	
SECCIÓN SÉPTIMA			
FOMENTO			
9.º	1.º	Estudios y nuevas construcciones de carreteras.....	Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.
	2.º	Reparación y conservación de id.....	
	1.º	Puertos.....	
10	2.º	Faros.....	
	1.º	Estudios y obras nuevas de reparación y limpieza de puertos.....	
11	2.º	Idem id. del servicio de faros.....	
	3.º	Idem id. de boyas y valizas.....	
13	Unico.	Conservación y reparación de edificios...	
14	Unico.	Colonización é inmigración.....	

Madrid 6 de Agosto de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94 se fijan en 3.976.500 pesos 8 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos los 7.872 pesos 69 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer, á la cantidad de 3.968.627 pesos 39 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en pesos 4.035.931, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos comprende el estado letra B.

Art. 3.º Los impuestos y rentas establecidas que no se modifican por esta ley, subsistirán en la forma y cuantía que hoy tienen.

Art. 4.º El Gobierno adoptará las medidas necesarias para terminar, en el más breve plazo, las rectificaciones de las cartillas de evaluación y de los nuevos amillaramientos de la riqueza territorial.

Art. 5.º Para evaluar el producto líquido imponible de las tierras dedicadas al cultivo de la caña, se deducirá como gastos el 75 por 100 del producto bruto.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar aplicará á Puerto Rico la legislación que se establezca en la Península sobre la contribución que han de satisfacer por sus operaciones en aquella isla las Compañías y Sociedades de Seguros nacionales y extranjeras.

Art. 7.º Serán aplicables á la tarifa del impuesto de derechos reales los preceptos del Código civil vigente relativos á los grados de parentesco. En su consecuencia, desde el sexto grado en adelante pagarán los adquirentes el tipo de cuatro y medio por 100 como extraños por los conceptos de donaciones de intervivos, mortis-causa, herencias y legados.

Art. 8.º El derecho de exportación por cada 100 kilogramos de café será de un peso 50 centavos, á contar desde 15 de Agosto próximo.

Art. 9.º El Gobierno de S. M. podrá vender ó permutar los terrenos, edificios, fincas, material y efectos del ramo de Guerra existente en toda la isla, que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedica, ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Las enajenaciones se harán directamente por el Capitán general con la aprobación del Ministerio de la Guerra, previa subasta pública, modificándose la per-

muta en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado.

El producto de las ventas y permutas ingresadas en el Tesoro público y su importe, se destinará exclusivamente á la construcción de las nuevas obras de fortificación y defensa de la isla y á la reforma y adquisición del nuevo armamento.

Art. 10. Se crea un impuesto especial de la fabricación y consumo sobre los petróleos refinados y preparados para lubricar, con base de petróleo, de 2 pesos 50 centavos los 100 kilogramos, bien hayan pasado de materia prima á materia elaborada en la isla de Puerto Rico, ó sean importados; cuyo ingreso se presupone en la cantidad de 60.000 pesos.

Para evitar los gastos de recaudación de este impuesto se autoriza al Ministro de Ultramar para celebrar conciertos con los fabricantes ó refinadores de estos artículos en la isla, siempre que no bajen de la cantidad presupuesta, conciertos cuya duración será de cinco años.

El derecho de consumo que por el presente artículo se crea, lo pagarán los petróleos refinados ó preparados para lubricar que se importen, cualquiera que sea su procedencia, al ser aforados en las Aduanas, sin perjuicio de los derechos y recargos que los Aranceles y la legislación vigente establecen.

Para la mejor fiscalización y cobro de este impuesto, el Ministro de Ultramar limitará á la importación

ESTADO comparativo por secciones de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Cuba para el año económico de 1893-94, y los aprobados para el de 1892-93.

Secciones.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1893-94	
		Para 1893-94. Pesos.	En 1892-93. Pesos.	Más. Pesos.	Menos. Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.....	12.574.485'60	10.306.718'03	2.267.767'57	»
2.ª	Gracia y Justicia.....	995.693'51	991.855'54	3.837'97	»
3.ª	Guerra.....	5.896.740'73	5.377.123'18	519.617'55	»
4.ª	Hacienda.....	708.125	668.570	39.555	»
5.ª	Marina.....	1.055.136'13	1.058.347'22	»	3.211'09
6.ª	Gobernación.....	4.036.088'22	3.859.422'44	176.665'78	»
7.ª	Fomento.....	771.125	812.558	»	41.433
TOTALES.....		26.037.394'19	23.074.594'41	3.007.449'87	44.644'09
Diferencia de más en 1893-94.....				2.962.799'78	

ESTADO comparativo por secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1893-94 y los aprobados para el de 1892-93.

Secciones.	SERVICIOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1893-94	
		Para 1893-94. Pesos.	En 1892-93. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.ª	Contribuciones é impuestos.	7.449.500	6.916.456	533.044	»
2.ª	Aduanas.....	11.375.000	10.554.500	820.500	»
3.ª	Rentas Estancadas.....	2.174.659'87 1/2	1.662.500	512.159'87 1/2	»
4.ª	Loterías.....	3.104.000	3.500.000	»	396.000
5.ª	Bienes del Estado.....	309.000	250.000	149.000	»
6.ª	Ingresos eventuales.....	138.600	45.700	92.900	»
TOTALES.....		24.640.759'87 1/2	22.929.156	2.107.603'87 1/2	396.000
Diferencia de más para 1893-94.....				1.711.103'87 1/2	

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Cuba para el año económico de 1893-94.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTO DE INGRESOS			
Secciones..	CONCEPTO	Pesos.	Secciones..	CONCEPTO	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales ..	12.574.485'60	1.ª	Contribuciones é impuestos	7.449.500
2.ª	Gracia y Justicia.....	995.693'51	2.ª	Aduanas.....	11.375.000
3.ª	Guerra.....	5.896.740'73	3.ª	Rentas Estancadas.....	2.174.659'87 1/2
4.ª	Hacienda.....	708.125	4.ª	Loterías.....	3.104.000
5.ª	Marina.....	1.055.136'13	5.ª	Bienes del Estado.....	399.000
6.ª	Gobernación.....	4.036.088'22	6.ª	Ingresos eventuales.....	138.600
7.ª	Fomento.....	771.125			
TOTAL de gastos....		26.037.394'19	TOTAL de ingresos calculados.		24.640.759'87 1/2
Y siendo los gastos á satisfacer.....					26.037.394'19
Resulta un déficit de.....					1.396.634'31 1/2

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS				CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.	Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION SEGUNDA					4.º				
Gracia y Justicia.					CAPÍTULO CUARTO				
CAPÍTULO PRIMERO					CUERPOS DE VOLUNTARIOS				
TRIBUNALES—Personal.					Unico. Furrieles y bandas de cornetas..... » 4.172'16				
1.º		Audiencia territorial de la isla.....	51.610		5.º				
2.º		Idem de lo criminal de Ponce.....	22.825		CAPÍTULO QUINTO				
3.º		Idem id. de Mayagüez.....	22.825	97.260	COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS Y REEMPLAZOS				
CAPÍTULO SEGUNDO					1.º Comisiones activas del servicio..... 49.911'60				
TRIBUNALES—Material.					2.º Jefes y Oficiales en expectación de embarco.. 7.500				
1.º		Audiencia territorial de la isla.....	4.300		3.º Reservas de Santo Domingo..... 324				
2.º		Idem de lo criminal.....	2.100		4.º Milicias disciplinarias á extinguir..... 9.172				
3.º		Indemnizaciones.....	7.500	13.900	5.º Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes..... 37.600				
CAPÍTULO TERCERO					6.º Gratificaciones..... 648				
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS—Personal.					105.155'60				
1.º		Juzgados de primera instancia.....	32.175		Baja: por vacantes y licencias..... 6.211'33				
2.º		Idem eclesiásticos.....	4.200	36.375	6.º				
CAPÍTULO CUARTO					CAPÍTULO SEXTO				
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS—Material.					PERSONAL ECLESIASTICO DE HOSPITALES				
1.º		Juzgados de primera instancia.....	800		Unico. Para esta atención..... » 4.506				
2.º		Idem eclesiásticos.....	135	935	7.º				
CAPÍTULO QUINTO					CAPÍTULO SÉPTIMO				
COMISIONES DEL SERVICIO					MATERIALES DIVERSOS				
1.º		Dietas y visitas.....	1.000		1.º Utensilio y alumbrado..... 724				
2.º		Notariado.....	600		2.º Material de hospitales..... 48.837'67				
3.º		Alquileres de edificios.....	600	2.200	3.º Transportes militares..... 57.122				
CAPÍTULO SEXTO					4.º Material de Artillería..... 9.000				
CULTO Y CLERO—Personal.					5.º Idem de Ingenieros..... 10.000				
1.º		Clero catedral.....	38.400		6.º Alquileres y limpieza de edificios..... 4.731				
2.º		Idem parroquial.....	106.490	144.890	7.º Agua..... 400				
CAPÍTULO SÉPTIMO					130.814'67				
CULTO Y CLERO—Material.					8.º				
Unico.		Para esta atención..... »		25.970	CAPÍTULO OCTAVO				
CAPÍTULO OCTAVO					GASTOS DIVERSOS				
CORRECCIONAL Y PRESIDIOS—Personal.					Unico. Para esta atención..... » 3.500				
1.º		Correccional de Beneficencia.....	273'75		9.º				
2.º		Presidios.....	49.230'14	49.503'89	CAPÍTULO NOVENO				
CAPÍTULO NOVENO					CRUCES PENSIONADAS				
CORRECCIONAL Y PRESIDIOS—Material.					Unico. Para esta atención..... » 937'50				
Unico.		Confinados á presidio..... »		6.660'50	10				
CAPÍTULO DÉCIMO					CAPÍTULO DÉCIMO				
EJERCICIOS CERRADOS					CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR				
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.536'57		Unico. Para esta atención..... » 9.600				
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..... »		4.536'57	11				
CAPÍTULO ONDÉCIMO					CAPÍTULO UNDÉCIMO				
EJERCICIOS CERRADOS					EJERCICIOS CERRADOS				
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....			1.º Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..... 59.720'57				
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..... »			2.º Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..... »				
A deducir: descuento de haberes.....					A deducir: descuento de haberes.....				
TOTAL de la Sección segunda.....					TOTAL de la Sección tercera.....				
382.230'96					1.110.064'32				
14.564'05					22.303'77				
367.666'91					1.087.760'55				
SECCION TERCERA					SECCION CUARTA				
Guerra					Hacienda				
CAPÍTULO PRIMERO					CAPÍTULO PRIMERO				
ADMINISTRACIÓN SUPERIOR—Personal.					PERSONAL ADMINISTRATIVO				
1.º		Sueldo del Capitán general y gratificaciones. (El sueldo figura en la sección 6.º).....	432		1.º Intendencia general de Hacienda..... 14.750				
2.º		Idem del Gobernador Segundo Cabo y gratificaciones.....	8.288		2.º Intervención general de la Administración del Estado..... 17.750				
3.º		Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y Auxiliar de oficinas militares.....	27.895		3.º Tesorería central..... 6.100				
4.º		Idem de Artillería.....	13.625		4.º Escribientes y servicio..... 15.760				
5.º		Idem de Ingenieros.....	16.725		2.º				
6.º		Idem Jurídico militar.....	6.750		CAPÍTULO SEGUNDO				
7.º		Idem Administrativo del Ejército.....	15.825		MATERIAL ADMINISTRATIVO				
8.º		Idem de Sanidad militar.....	18.750		Unico. Para esta atención..... » 2.700				
9.º		Clero castrense.....	180		3.º				
10		Gratificaciones.....	5.624	113.894	CAPÍTULO TERCERO				
Baja: por vacantes y licencias.....					ATENCIONES GENERALES				
6.956'28					1.º Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda..... 3.482				
106.937'72					2.º Traslación de caudales..... 2.000				
CAPÍTULO SEGUNDO					3.º Impresiones..... 4.750				
ADMINISTRACIÓN SUPERIOR—Material.					4.º Amillaramiento..... 6.000				
1.º		Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.....	900		4.º				
2.º		Gobierno y Comandancias militares.....	1.150		CAPÍTULO CUARTO				
3.º		Auditoría de Guerra.....	100		GASTOS EVENTUALES				
4.º		Cuerpo Administrativo del Ejército.....	700		Unico. Comisiones del servicio..... » 2.900				
5.º		Idem de Sanidad militar.....	200		5.º				
6.º		Subdelegación castrense.....	122'50	3.172'50	CAPÍTULO QUINTO				
CAPÍTULO TERCERO					GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS—Personal.				
CUERPOS DEL EJÉRCITO—Personal.					1.º Administración central de Contribuciones y Rentas..... 20.875				
1.º		Cuerpos de Infantería.....	509.886'62		2.º Administraciones locales de Aduanas y Colecciones..... 73.610				
2.º		Idem de Caballería.....	4.023'79		3.º Resguardos de Aduanas..... 56.910				
3.º		Idem de Artillería.....	145.206'62		6.º				
4.º		Brigada Sanitaria.....	4.542'52		CAPÍTULO SEXTO				
5.º		Caja de Ultramar.....	16.195'10		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS—Material.				
6.º		Academia militar preparatoria.....	600		1.º Administración central de Contribuciones y Rentas..... 1.000				
7.º		Cuerpo de Inválidos.....	371'44		2.º Administraciones locales de Aduanas y Colecciones..... 3.035				
8.º		Gratificaciones.....	19.469	700.295'09	3.º Resguardos de Aduanas..... 900				
Baja: por vacantes y licencias.....					4.935				
12.536'16					687.758'93				

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO			11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		GASTOS DIVERSOS					CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL		
	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.000		Unico.	Para esta atención.....	»	290.621'31	
	2.º	Premios de recaudación y expendición.....	»	4.000	12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
8.º		CAPÍTULO OCTAVO					CUERPO DE ORDEN PÚBLICO		
		EJERCICIOS CERRADOS			Unico.	Para esta atención.....	»	96.555'05	
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	33.310'72		13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	33.310'72			EJERCICIOS CERRADOS		
				269.832'73	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	1.796'12		
				10.292'75	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	1.796'12	
		A deducir: descuento de haberes.....							709.740'49
		TOTAL de la Sección cuarta.....		259.539'97					14.030
									695.710'49
		SECCION QUINTA					SECCION SÉPTIMA		
		Marina.					Fomento.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO			1.º	CAPÍTULO PRIMERO			
		PERSONAL MARÍTIMO				INSTRUCCIÓN PÚBLICA—Personal.			
	1.º	Gastos de la provincia y Comandancia.....	52.337		1.º	Instituto de segunda enseñanza.....	28.310		
	2.º	Comisión hidrográfica.....	14.526		2.º	Escuelas Normales.....	15.200	43.510	
	3.º	Personal de la Estación naval.....	49.037'92	115.900'92	2.º	CAPÍTULO SEGUNDO			
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO				INSTRUCCIÓN PÚBLICA—Material.			
		MATERIAL MARÍTIMO			Unico.	Para esta atención.....	»	11.940	
Unico.		Gastos de oficina de la Ordenación, Inscripción marítima y material de la lancha, buque de estación y cañonero.....	»	38.848'40	3.º	CAPÍTULO TERCERO			
3.º		CAPÍTULO TERCERO				OBRAS PÚBLICAS—Personal.			
		EJERCICIOS CERRADOS			Unico.	Para esta atención.....	»	47.090	
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	6.809'29		4.º	CAPÍTULO CUARTO			
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	6.809'29		OBRAS PÚBLICAS—Material.			
				161.558'61	1.º	Indemnizaciones.....	2.500		
		A deducir: descuento de haberes.....		5.550	2.º	Gastos diversos.....	1.400	3.900	
		TOTAL de la Sección quinta.....		156.008'61	5.º	CAPÍTULO QUINTO			
						CARRETERAS—Material.			
					Unico.	Estudios y nuevas construcciones, reparaciones y conservación.....	»	225.000	
					6.º	CAPÍTULO SEXTO			
						FERROCARRILES—Material.			
					Unico.	Subvenciones.....	»	125.000	
					7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO			
						NAVEGACIÓN MARÍTIMA—Personal.			
					Unico.	Faros.....	»	20.625	
					8.º	CAPÍTULO OCTAVO			
						NAVEGACIÓN MARÍTIMA—Material.			
					1.º	Puertos.....	22.650		
					2.º	Faros.....	49.700		
					3.º	Boyas y valizas.....	»	72.350	
					9.º	CAPÍTULO NOVENO			
						CONSTRUCCIONES CIVILES—Material.			
					Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación....	»	14.100	
					10	CAPÍTULO DÉCIMO			
						MINAS—Material.			
					Unico.	Para esta atención.....	»	300	
					11	CAPÍTULO UNDÉCIMO			
						AUXILIOS Y ASIGNACIONES			
					1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	400		
					2.º	Subvenciones..	2.000		
					3.º	Junta de composición y venta de terrenos baldíos.....	460		
					4.º	Material para la comprobación de pesas y medidas.....	50		
					5.º	Gastos de oposiciones á cátedras.....	300		
					6.º	Celebración del cuarto centenario del descubrimiento de la isla.....	40.000	43.210	
					12	CAPÍTULO DUODÉCIMO			
						COLONIZACIÓN			
					1.º	Personal.....	1.400		
					2.º	Material.....	1.000	2.400	
					13	CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO			
						CONCURSOS AGRÍCOLAS			
					1.º	Personal.....	100		
					2.º	Material.....	500		
					3.º	Premios.....	1.000	1.600	
					14	CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO			
						EJERCICIOS CERRADOS			
					1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	1.967'05		
					2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	1.967'05	
									612.992'05
									5.586'25
									607.405'80

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
RESUMEN GENERAL				
			Pesos.	
Sección 1. ^a —Obligaciones generales..... 802.407'75				
— 2. ^a —Gracia y Justicia..... 367.666'91				
— 3. ^a —Guerra..... 1.087.760'55				
— 4. ^a —Hacienda..... 259.539'97				
— 5. ^a —Marina..... 156.008'61				
— 6. ^a —Gobernación..... 695.710'49				
— 7. ^a —Fomento..... 607.405'80				
TOTAL GENERAL.....			3.976.500'08	

Aprobado por S. M. = Madrid 6 de Agosto de 1893. = El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN PRIMERA				
Contribuciones é impuestos.				
CAPÍTULO PRIMERO				
1.º	1.º	Contribución territorial.....	400.000	
	2.º	Idem de industria y comercio.....	300.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	125.000	
	4.º	Impuesto de Minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	500	
	5.º	Idem de cédulas personales.....	60.000	
	6.º	Idem de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarriles y vapores de cabotaje.....	8.000	
	7.º	Idem de 5 por 100 sobre sueldos, asignaciones ó emolumentos que se abonen por fondos provinciales y municipales.....	72.276	
	8.º	Idem sobre el consumo del petróleo.....	60.000	1.025.776
CAPÍTULO SEGUNDO				
2.º	Unico.	Derechos de consumos.....		160.000
TOTAL de la Sección primera.....			1.185.776	
SECCIÓN SEGUNDA				
Aduanas.				
CAPÍTULO PRIMERO				
DERECHOS DE ARANCEL				
1.º	1.º	Derechos de importación.....	1.700.000	
	2.º	Idem de exportación.....	283.000	
			1.983.000	
CAPÍTULO SEGUNDO				
DERECHOS ESPECIALES				
1.º	1.º	Derechos de carga, descarga, embarco y desembarco de viajeros.....	125.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	2.000	
	3.º	Multas y comisos.....	15.000	
	4.º	Derecho transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.....	175.000	
			317.000	
TOTAL de la Sección segunda.....			2.300.000	
SECCIÓN TERCERA				
Rentas Estancadas.				
CAPÍTULO ÚNICO				
EFECTOS TIMBRADOS				
1.º	1.º	Bulas.....	1.200	
	2.º	Papel sellado.....	90.000	
	3.º	Idem de pagos al Estado.....	28.000	
	4.º	Sellos de comunicaciones.....	130.000	
	5.º	Idem de recibos y cuentas.....	7.000	
	6.º	Idem de documentos de giro.....	15.000	
	7.º	Idem de pólizas y seguros.....	1.600	
	8.º	Libranzas para la prensa periódica.....	2.500	
	9.º	Sellos y documentos de Aduanas.....	30.000	
			305.300	
TOTAL de la Sección tercera.....			305.300	
SECCIÓN CUARTA				
Bienes del Estado.				
CAPÍTULO PRIMERO				
PRODUCTOS EN RENTA				
1.º	1.º	Arrendamiento de fincas.....	1.000	
	2.º	Idem de baldíos y realengos.....		
	3.º	Canon de solares.....	100	
	4.º	Productos de todas clases de montes del Estado.....		
	5.º	Réditos de censos.....	100	
			1.200	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
CAPÍTULO SEGUNDO				
PRODUCTOS EN VENTA				
	1.º	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	4.000	
	2.º	Idem id. posteriores á dicha ley.....	15.000	
	3.º	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	2.200	
	4.º	Redenciones de censos.....	1.500	
			22.700	
TOTAL de la Sección cuarta.....			23.900	
SECCIÓN QUINTA				
Ingresos eventuales.				
CAPÍTULO PRIMERO				
DIFERENTES CONCEPTOS				
	1.º	Alcances de cuentas.....	3.500	
	2.º	Cédulas de privilegios.....		
	3.º	Cesiones y restituciones.....	100	
	4.º	Impuesto de rifas y loterías.....	120.000	
	5.º	Intereses del 6 por 100 de demora.....	2.500	
	6.º	Mandas pías.....	105	
	7.º	Medias anatas.....	100	
	8.º	Mostrencos.....	300	
	9.º	Oficios vendibles y renunciables.....	300	
	10	Corrales de pesca.....	2.500	
	11	Productos de presidio.....		
	12	Idem sin aplicación determinada.....	2.000	
	13	Reintegro de pagos de ejercicios cerrados.....	40.000	
	14	Venta de pólvora y de efectos inútiles.....	100	
	15	Correos.—Derechos de apartado.....	400	
	16	Beneficio de acuñación de moneda.....		
			171.905	
CAPÍTULO SEGUNDO				
EJERCICIOS CERRADOS				
	1.º	De la Sección primera.....	40.000	
	2.º	De la id. segunda.....	2.000	
	3.º	De la id. tercera.....	50	
	4.º	De la id. cuarta.....	2.000	
	5.º	De la id. quinta.....	5.000	
			49.050	
TOTAL de la Sección quinta.....			220.955	
RESUMEN GENERAL				
Pesos.				
		Sección 1. ^a —Contribuciones é impuestos.....	1.185.776	
		— 2. ^a —Aduanas.....	2.300.000	
		— 3. ^a —Rentas Estancadas.....	305.300	
		— 4. ^a —Bienes del Estado.....	23.900	
		— 5. ^a —Ingresos eventuales.....	220.955	
TOTAL de ingresos.....			4.035.931	

Aprobado por S. M. = Madrid 6 de Agosto de 1893. = El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA.

Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
7.º	Unico.	Intereses, amortización de la deuda, incluso la flotante del Tesoro.....	Por aumento que puedan tener estos servicios.
SECCIÓN SEGUNDA			
GRACIA Y JUSTICIA			
9.º	Unico.	Confinados á presidio.....	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
SECCIÓN TERCERA			
GUERRA			
3.º	1.º	Personal del cuerpo de Infantería.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
	2.º	Idem id. de Caballería.....	
	3.º	Idem id. de Artillería.....	
	4.º	Idem de la Brigada Sanitaria.....	
5.º	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	Por el mayor número de los que reglamentariamente pasen á esta situación.
7.º	1.º	Utensilio.....	Por el aumento que puedan exigir las obligaciones, por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios y mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias.
	2.º	Material de hospitales.....	
	3.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	
9.º	Unico.	Cruces pensionadas.....	Mayor número de individuos con goce de pensión de cruz, ó entren en él.
SECCIÓN CUARTA			
HACIENDA			
3.º	1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Traslación de caudales.....	
	3.º	Amillaramientos.....	
	4.º	Comisiones del servicio.....	
4.º	Unico.	Valor y conducción de efectos timbrados.....	
7.º	1.º		

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN QUINTA			
MARINA			
2.º	Único.	Material marítimo, carbones y raciones...	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones.
SECCIÓN SEXTA			
GOBERNACIÓN			
2.º	3.º	Cablegramas.....	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
5.º	4.º	Valores declarados.....	
7.º	2.º	Servicio sanitario.....	
9.º	3.º	Lazareto de la isla de Cabra.....	
10	Único.	Gastos eventuales.....	
SECCIÓN SÉPTIMA			
FOMENTO			
5.º	Único.	Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación de carreteras.....	Por la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas, y obras en los edificios ocupados por ramos civiles.
6.º	Único.	Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles.....	
8.º	1.º	Puertos.....	
	2.º	Faros.....	
9.º	Único.	Construcciones civiles, obras nuevas, conservación y reparación.....	

Aprobado por S. M.—Madrid 6 de Agosto de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA.

ESTADO COMPARATIVO por secciones de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94 y los aprobados para el de 1892-93.

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1893-94	
	Para 1893-94. Pesos.	En 1892-93. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.ª Obligaciones generales.....	802.407'75	815.708'71	»	13.300'96
2.ª Gracia y Justicia.....	367.666'91	354.419'85	13.247'06	»
3.ª Guerra.....	1.087.760'55	1.004.605'69	83.154'86	»
4.ª Hacienda.....	259.539'97	222.131'17	37.408'80	»
5.ª Marina.....	156.008'61	120.247'96	35.760'65	»
6.ª Gobernación.....	695.710'49	730.238'68	»	34.528'19
7.ª Fomento.....	607.405'80	521.178'20	86.227'60	»
TOTAL.....	3.976.500'08	3.768.530'26	207.969'82	47.829'15
Diferencia en más para 1893-94.....			207.969'82	

ESTADO COMPARATIVO por secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94 y los aprobados para el de 1892-93.

SECCIONES	INGRESOS CALCULADOS		DIFERENCIA EN 1893-94	
	Para 1893-94. Pesos.	En 1892-93. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.ª Contribuciones é Impuestos.....	1.185.776	857.400	328.376	»
2.ª Aduanas.....	2.300.000	2.330.000	»	30.000
3.ª Rentas estancadas.....	305.300	285.900	19.400	»
4.ª Bienes del Estado.....	23.900	34.000	»	10.100
5.ª Ingresos eventuales.....	220.955	140.000	80.955	»
TOTAL.....	4.035.931	3.647.300	428.731	40.100
Diferencia en más para 1893-94.....			388.631	

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTO DE INGRESOS			
Secciones	CONCEPTO	Pesos.	Secciones	CONCEPTO	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.....	802.407'75	1.ª	Contribuciones é impuestos.....	1.185.776
2.ª	Gracia y Justicia.....	367.666'91	2.ª	Aduanas.....	2.300.000
3.ª	Guerra.....	1.087.760'55	3.ª	Rentas estancadas.....	305.000
4.ª	Hacienda.....	259.539'97	4.ª	Bienes del Estado.....	23.900
5.ª	Marina.....	156.008'61	5.ª	Ingresos eventuales.....	220.955
6.ª	Gobernación.....	695.710'49			
7.ª	Fomento.....	607.405'80			
	TOTAL.....	3.976.500'08		TOTAL.....	4.035.931
A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores:					
1.ª	Obligaciones generales.....	1.375			
2.ª	Gracia y Justicia..	2.870'57			
3.ª	Guerra.....	708'82			
4.ª	Hacienda.....	2.832'89			
7.ª	Fomento.....	85'41			
	TOTAL de gastos á satisfacer..	3.968.627'39			
Y siendo los gastos á satisfacer.....					3.968.627'39
Resulta un <i>superávit</i> de.....					67.303'61

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán ampliados los créditos comprendidos en los capítulos 8.º y 9.º de la Sección 1.ª, «Obligaciones generales», del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico de 1892-93, por el importe que representen las obligaciones de clases pasivas reconocidas y liquidadas durante el mismo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El importe de este mayor gasto se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla de Puerto Rico, si á la liquidación del presupuesto resultasen insuficientes los ingresos realizados por cuenta del mismo. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 30 de Junio último fué autorizada la distribución de los 50 millones de pesetas ingresados por el Banco de España en el Tesoro público en cumplimiento de la ley de 14 de Julio de 1891, con destino á obligaciones del presupuesto

extraordinario del año económico de 1893-94; pero en dicho Real decreto se hacía la salvedad de que la distribución por el mismo establecida regiría mientras otra cosa no dispusiera una ley. Aludía esta distinción á la circunstancia de que el proyecto de presupuestos, pendiente entonces de discusión en el Congreso, no había aún obtenido ni la aprobación de las Cortes, ni la sanción de V. M. Aquella disposición, resultado de la necesidad de regular servicios tan importantes como los que afectan al presupuesto extraordinario, sólo tenía carácter transitorio, pues de votarse la nueva ley de presupuestos, la distribución de créditos que autorizaba debía, como es consiguiente, sufrir un cambio transcendental.

Dictada la nueva ley é introducidas con ella esenciales modificaciones en el presupuesto extraordinario, incorporados en su virtud los servicios de obras públicas en el ordinario y destinado su crédito de 14 millones de pesetas á los gastos que origine el quebranto de situación de fondos en el extranjero para pago de intereses de la Deuda y demás obligaciones del Estado, según precepto consignado en el art. 20 de la referida ley, precisa una nueva distribución que responda de un modo absoluto á la mencionada prescripción legal.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1893.

SEÑORA
A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los 50 millones de pesetas, importe

del tercero y último plazo que el Banco de España ha ingresado en el Tesoro público en cumplimiento de la ley de 14 de Julio de 1891, con destino á obligaciones del presupuesto extraordinario del año económico de 1893-94, se distribuirán en la siguiente forma: para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y para diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios, 14 millones. Material de Guerra 2 millones. Construcción de la escuadra 34 millones.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 31 de Julio (de 1888 se confió la reorganización de los Archivos de Hacienda de las provincias y el servicio de los mismos al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y el tiempo ha venido á demostrar los buenos resultados á que había derecho á esperar de la competencia, laboriosidad é ilustración de aquel Cuerpo facultativo, organizando los referidos Archivos provinciales de Hacienda.

El Archivo general de este Ministerio exige también una radical transformación por su extraordinaria importancia en sus aspectos económico, administrativo, legislativo é histórico, para evitar que en plazo breve el Archivo más grande é importante de la Nación se convierta en un inmenso depósito de papeles cuya clasificación sería tan difícil como costosa durante un largo período de años.

Interesa, pues, ante todo, clasificar y ordenar la documentación de los múltiples servicios que el en transcurso de los tiempos se han ido acumulando antes de 1850, con mayor ó menor acierto, pero siempre con tan vario criterio como el de sus respectivos reglamentos; orga-

nizaciones que fueron desapareciendo por efecto de los traslados de local y por la falta de una disposición de carácter preceptivo que organizara la refundición hecha en 1850 de los grandes Archivos parciales, bajo la denominación de Archivo general del Ministerio de Hacienda.

Desde aquella fecha han sido múltiples las reformas que se han hecho en los Centros directivos, en los impuestos y rentas, y por tanto, en la legislación. Los crecidísimos aumentos que tuvo el Archivo general durante este período de cuarenta y tres años, se han llevado á cabo en la mayoría de los casos sin verdaderos índices y formalidades necesarias para la fácil busca, consulta ó compulsión de antecedentes. Esta clasificación, tan necesaria como indispensable, no pudo realizarse por las circunstancias del momento en que se implantaban las reformas, ni mucho menos después con un personal inexperto, que carecía de estabilidad y tenía criterios diversos en la dirección de los trabajos, produciendo todo ello una verdadera perturbación.

El resultado que necesariamente tenía que dar el Real decreto de 31 de Julio de 1888, y el estado en que se encuentra la mayoría de la documentación que constituye el Archivo general de este Ministerio, exige una organización especial para establecer un Archivo central de la Hacienda española en donde se reuna todo cuanto debe conservarse y se halla diseminado entre varios establecimientos.

En 78 salas y cuatro galerías, divididas en dos pisos subterráneos, se encuentra parte del Archivo general del Ministerio de Hacienda, cuyos importantes papeles y libros se hallan hacinados, sin método y regularidad, en millones de expedientes que ha ido allegando el transcurso de los años, sin que la riqueza que encierra pueda ser conocida, utilizada, ni aun medianamente conservada, por efecto de las malas condiciones del local.

En distintas fechas se hicieron remesas por este Ministerio á los Archivos generales del Estado sin método alguno, como lo demuestra la existencia de documentación de un siglo anterior á dichas traslaciones y la circunstancia de hallarse distribuida la de igual clase y ramo administrativo en Alcalá, Simancas, y el resto en los sótanos de la antigua Casa Aduana de esta Corte.

Para realizar esta reforma, cuya importancia no se puede ocultar, se hace deficiente y estéril todo esfuerzo nacido de la iniciativa individual de varios empleados que eran sustituidos con frecuencia por otros también de distinta procedencia administrativa, como lo tienen demostrado, y los propósitos aislados, siempre tan meritorios y laudables como estériles, pues sólo una entidad jurídica, permanente, con reglas y preceptos facultativos, unidos á la costumbre adquirida por un personal inamovible y competente, puede emprender y llevar á cabo con decisión y perseverancia tan importante reforma.

Consultado al efecto el Ministerio de Fomento, comunicó en Real orden la designación de dos individuos de la Junta facultativa de Archiveros y Bibliotecarios, que en unión de dos funcionarios de Hacienda procedieran á buscar los términos hábiles y convenientes en que con arreglo al art. 12 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887 y el art. 9.º del reglamento de la misma fecha, se llevara á cabo la incorporación.

Acordadas las bases necesarias al efecto y escogido el medio provisional de cubrir los gastos de este servicio sin exceder los límites del presupuesto de cada uno de los departamentos ministeriales que intervienen en el asunto, resta solo poner en ejecución un pensamiento, cuyos indisputables beneficios pueden predecirse por el resultado de los ventajosos ensayos practicados en otras dependencias del Ministerio de Hacienda.

Fundado en estas consideraciones y para determinar el procedimiento que desde luego lleve á la práctica la reforma de que se trata, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confía al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios la reorganización del Archi-

vo general del Ministerio de Hacienda, su arreglo definitivo y servicio del mismo, quedando aquellos funcionarios dependiendo directamente del Ministerio de Fomento en cuanto á la reglamentación y régimen del Cuerpo á que pertenecen, y al de Hacienda en lo referente á los servicios especiales que se les encomiendan.

Art. 2.º El personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios que por ahora ha de entenderse adscrito al servicio del Archivo general de este Ministerio, se compondrá de

Un Jefe de tercer grado, con 5.000 pesetas.

Un Oficial de primer grado, con 4.000.

Dos Oficiales de segundo grado, á 3.500.

Un Oficial de tercer grado, con 3.000.

Dos Ayudantes de primer grado, á 2.500.

Un Ayudante de segundo grado, con 2.000.

Tres Ayudantes de tercer grado, á 1.500.

Art. 3.º Hasta que se comprenda en el presupuesto del Ministerio de Fomento el crédito necesario para satisfacer los haberes del personal que ha de aumentarse en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, continuarán abonándose con cargo á los créditos consignados para el personal de la Administración central de Hacienda.

Art. 4.º El personal subalterno, los porteros y mozos para el servicio del Archivo, formará parte, por ahora, de la planta de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, imputándose los gastos de material ordinario del Archivo al crédito comprendido en el art. 1.º, capítulo 2.º del presupuesto corriente «Material de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda».

Art. 5.º Los gastos para mobiliario y arreglo del Archivo, correrán á cargo de la Subsecretaría de Hacienda y se imputarán al cap. 4.º, art. 6.º del presupuesto corriente.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán, de acuerdo con el de Fomento, las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reunidos los informes de las Audiencias territoriales de la Habana, Manila y Cebú, de los Procuradores de los Tribunales de aquellos territorios, y de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, es indudable la necesidad de hacer extensivos á las provincias de Ultramar los Aranceles judiciales aprobados para los negocios civiles de la Península, por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, con las modificaciones que aconsejan la experiencia y la diversidad de las circunstancias.

Vigentes en el Archipiélago filipino Aranceles tan antiguos como los que aprobó el auto acordado de la Audiencia de Manila de 21 de Febrero de 1850, cuando el Enjuiciamiento era tan distinto del actual, y en Cuba y Puerto Rico los que aprobaron, respectivamente, las Reales órdenes de 14 de Julio de 1863 y de 12 de Marzo de 1867, desde la aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil publicada para la Península en 3 de Febrero de 1881, se hizo urgente la reforma aludida, para evitar la incoherencia entre el Arancel que regula los derechos y las percepciones de los curiales y la ley que ordena los procedimientos civiles en que se devengan aquellas remuneraciones.

Las novedades que se introducen en los Aranceles de la Península para aplicarlos á Ultramar, tienden á moderar los gastos de los interesados en la medida compatible con la necesidad de que los auxiliares de los Tribunales queden debidamente remunerados por sus servicios.

La Administración de justicia no ha de ser privilegio de los poderosos, y para aliviar los dispendios, se han modificado, moderándolos, los artículos 9.º, 19, 20, 57, 58, 72, 101, 114, 130, 131, 159, 160, 161 al 170 y 181, relativos á los Juzgados municipales los cinco primeros, los cinco siguientes á los Escribanos de actuaciones, y los restantes al Estado, porque atañen á los Secretarios de Sala de justicia, cuyos derechos ingresan en el Tesoro público, con arreglo al Real decreto ley de 5 de Enero de 1891. Se han incluido en los artículos 15 y 16 las diligencias de deslinde omitidas en el Arancel; se ha suprimido en el título 5.º la tarifa 2.ª, señalando á los Procuradores igual retribución para unas mismas diligencias, ora sean evacuadas en los Juzgados, ora en las Audiencias, considerando sólo la importancia del tra-

bajo ó la naturaleza del acto. Se han reformado los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 347, para armonizar los derechos en el fijados, con lo dispuesto para Ultramar, en cuanto á la cuantía de la cosa litigiosa; se eliminan los negocios del Tribunal Supremo, pues servicios con ellos relacionados se prestan en la Península, cesando el motivo de la especialidad.

En el cap. 1.º del título en que figuran los Revisores de letras antiguas y sospechosas, se adiciona, con el número 337, un artículo para retribuir á los traductores de documentos escritos en cualquiera de los diversos dialectos que se hablan en el Archipiélago filipino.

Así modificada la base, que consiste, según se dijo antes, en el Arancel peninsular se adopta para fijar los derechos en Ultramar la proporción del real fuerte por el de plata, ó sea la misma en que están los sueldos de la generalidad de los funcionarios públicos, y la que también aplican las leyes de Enjuiciamiento civil respecto de las multas, y los Códigos penales para las penas pecuniarias y la entidad de los delitos en que se atiende al valor de la cosa.

Más que diferencia es esto igualdad, según el costo de la vida en Ultramar y el valor de la moneda en unos y otros países.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para los negocios civiles en los territorios de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 2.º Estos Aranceles empezarán á regir á los veinte días de publicados en las GACETAS de los respectivos territorios.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES EN LAS ISLAS

DE

CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

De los Juces.

Sección primera.

De los negocios en general

Pesos. Cents.

Artículo 1.º Los Juces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio.....	0'50
Art. 2.º Por cada una de las demás que dictaren.....	0'25
Art. 3.º Por cada auto.....	0'75
Art. 4.º Por las sentencias definitivas.....	1'25
Art. 5.º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga.....	0'13
Art. 6.º Por una ratificación simple.....	0'25
Art. 7.º Si la ratificación fuere adicionada ó enmendada.....	0'38
Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores.	
Art. 9.º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto.....	1
En ningún caso excederá el importe de los gastos y derechos originados por este juicio de 5 PESEOS.	
Art. 10. Por la celebración de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora.....	1
Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley.....	0'25
Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios ó informes.....	0'50

TÍTULO IV

DE LOS PROCURADORES

CAPÍTULO PRIMERO

De los negocios en que intervienen por disposición de la ley.

Table listing articles 294-317 with corresponding costs in Pesos and Cents.

CAPÍTULO II

De los negocios en que intervienen por voluntad de las partes.

Table listing articles 321-322 with corresponding costs in Pesos and Cents.

Table listing articles 323-324 with corresponding costs in Pesos and Cents.

TÍTULO V

DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS EN LOS JUICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Table listing articles 325-337 with corresponding costs in Pesos and Cents.

CAPÍTULO II

De los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, Peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte.

Table listing articles 338-337 with corresponding costs in Pesos and Cents.

CAPÍTULO III

De los peritos de labranza y artesanos.

Table listing articles 339-340 with corresponding costs in Pesos and Cents.

CAPÍTULO IV

De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.

Table listing article 341 with corresponding costs in Pesos and Cents.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Table listing articles 342-344 with corresponding costs in Pesos and Cents.

Main body of text containing detailed legal provisions and regulations corresponding to the articles listed in the table of contents.

tación.)» Y no estando canceladas las referidas inscripciones, ni existiendo otras hipotecas vigentes á cargo de dicho C. en el Registro correspondiente ni en el Diario, expido la presente en.....

Honorarios de la busca en la antigua Receptoría.....
Idem de esta certificación.....

(Fecha y Firma.)

XXXI

Certificación de no existir sobre una finca derechos reales de especie determinada.

D. N. N., etc.
Certifico: Que habiendo acudido A. pidiendo se le libre certificación literal de los censos é

hipotecas que graven la casa que posee en esta ciudad, calle....., núm....., é de no existir sobre ella gravamen de dicha especie, si resultare así, desde el establecimiento de la suprimida Receptoría, he examinado todos los libros de la misma, y de ellos no aparece que la casa núm..... de la calle....., señalada con el núm....., en el Registro de la propiedad, tomo....., folio....., cuyos linderos son....., y cuyo dominio está inscrito á favor del referido A. en la inscripción núm....., esté gravada con censos ni con hipotecas vigentes desde el establecimiento del antiguo Registro, ni hay presentado, respecto á ella, título alguno relativo á tales gravámenes que se halle pendiente de inscripción. Así resulta de los libros de Registro y del Diario. Y para que conste expido la presente en.....

Honorarios de la busca en la antigua Receptoría.....
Idem de esta certificación.....

(Fecha y Firma.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE _____

XXXII

INDICE DE PERSONAS

NOMBRE de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado el dominio ó derecho real de alguna finca.	TOMO Y FOLIO de las inscripciones ó anotaciones en que se halle interesada.	TOMO Y FOLIO en que aparecen las cancelaciones.
Abad (D. José).....	Tomo II, folio 64.....	Tomo II, folio 68.
Belabal (D. Juan).....	Tomo IV, folio 57; tomo VI, folio 19.....	Tomo IV, folio 57; tomo VI, folio 61.
Becerril (D. Pedro).....	Tomo V, folio 14; tomo VII, folio 95; tomo X, folio 20.....	Tomo V, folio 14; tomo VII, folio 64.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE _____

TERMINO MUNICIPAL DE _____

XXXIII

INDICE DE FINCAS

SECCION DE FINCAS URBANAS

Plaza ó calle.	Número	NOMBRE del partido ó pueblo.	Número de la finca en el Registro.	LIBRO Y FOLIO en que aparezca inscrita.	ESPECIE Ó CLASE de dominio, derecho real ó de la anotación preventiva.
Armas.....	2	Arroyo Naranjo.....	34	Tomo I, folio 27.....	Dominio.
Cruz.....	14	Calvario.....	52	Tomo IV, folio 54.....	Hipoteca.
Comercio.....	10 moderno y 17 antiguo.	Puentes Grandes.....	13	Tomo II, folio 89.....	Anotación por legado, embargo, etc.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE _____

TERMINO MUNICIPAL DE _____

XXXIV

INDICE DE FINCAS

SECCION DE FINCAS RUSTICAS

Nombre de la finca ó del sitio ó término.	Pueblo, partido, cuartón ó jurisdicción.	LINDEROS		CABIDA		Uso agrícola á que está destinada.	Número de la finca en el Registro.	LIBRO Y FOLIO en que aparezca el asiento.	ESPECIE Ó CLASE de dominio, derecho ó anotación preventiva.
		Oriente,	Poniente.	Hects.	Areas.				
Carmelita.....	Mameyes.....	El mar.....	Camino de Río Piedras..	20	0'6	Ingenio.....	2	Tomo IV, folio 35.....	Dominio.
Pitajaya.....	»	D. Antonio Veve.....	Arroyo Grande.....	25	»	Cafetal.....	15	Tomo X, folio 30.....	Servidumbre.
Concepción.....	Medio Mundo.....	D. Juan Zalduondo.....	»	40	0'1	Ingenio.....	40	Tomo VIII, folio 95.....	Embargo.

AÑO DE 18....

AUDIENCIA DE.....

ESTADO NÚM. I.—ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

SECCIÓN 1.ª—Número, valor y forma de las enajenaciones.

1		2		3		4		5		6			
Número total de fincas enajenadas.		Enajenadas por actos de última voluntad.		Enajenadas por actos ó contratos en que media precio.		Enajenadas por actos ó contratos en que no media precio.		CANTIDADES devengadas por el impuesto de sucesiones reales y transmisión de bienes.		HONORARIOS devengados por el Registrador.			
Rústicas.	Urbanas.	NÚMERO DE FINCAS	VALOR Ó ESTIMACIÓN	NÚMERO DE FINCAS	IMPORTE del precio pagado al contado.	IMPORTE del precio que se ha de entregar á plazo.	NÚMERO DE FINCAS	VALOR ó estimación.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	
		Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación de las fincas enajenadas según el valor ó precio.

7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
DE 300 PESOS Ó MENOS	DE 301 A 1.500 PESOS	DE 1.501 A 3.000 PESOS	DE 3.001 A 7.500 PESOS	DE 7.501 A 15.000 PESOS	DE 15.001 A 30.000 PESOS	DE 30.001 A 60.000 PESOS	DE 60.001 A 150.000 PESOS	DE MÁS DE 150.000 PESOS	FINCAS CUYO PRECIO Ó VALOR NO CONSTA INDIVIDUALMENTE	FINCAS CUYO PRECIO Ó VALOR NO CONSTA DE MODO ALGUNO	TOTAL DE FINCAS
Rústicas.	Rústicas.	Rústicas.	Rústicas.	Rústicas.	Rústicas.	Rústicas.	Rústicas.	Rústicas.	Rústicas.	Rústicas.	Rústicas.
Urbanas.	Urbanas.	Urbanas.	Urbanas.	Urbanas.	Urbanas.	Urbanas.	Urbanas.	Urbanas.	Urbanas.	Urbanas.	Urbanas.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación de las fincas rústicas según la extensión superficial.

19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
DE MENOS DE 20 ÁREAS	DE 21 A 50 ÁREAS	DE 51 A 99 ÁREAS	DE 1 A 2 HECTÁREAS	DE 2 A 5 HECTÁREAS	DE 5 A 10 HECTÁREAS	DE 10 A 20 HECTÁREAS	DE 20 A 50 HECTÁREAS	DE 50 A 100 HECTÁREAS	DE MÁS DE 100 HECTÁREAS	DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA	TOTAL
Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.
Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.

SECCIÓN 4.ª—Clasificación de las fincas urbanas según la extensión superficial.

31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
DE MENOS DE 100 METROS CUADROS SUPERFICIALES	DE 100 A 200 METROS	DE 200 A 500 METROS	DE 500 A 1.000 METROS	DE 1.000 A 5.000 METROS	DE 5.000 A 10.000 METROS	DE 10.000 A 25.000 METROS	DE MÁS DE 25.000 METROS	DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA	TOTAL
Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.	Por última voluntad.
Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.	Por contrato.

..... de de 18....

El Registrador.

1.ª La casilla núm. 1 comprenderá el número total de fincas que por cualquier concepto se hayan enajenado.

2.ª La casilla núm. 2 comprende las enajenaciones por herencia testada, intestada, legado y donación *inter vivos*.

3.ª Todas las fincas enajenadas que no lo hayan sido por actos de última voluntad, se considerará que lo fueron por contrato.

4.ª La casilla núm. 3 comprende los datos referentes á la inscripción de contratos de venta, aunque sean con pacto de retrocesión, permutas, adjudicaciones en pago de deudas, cesiones, etc.

5.ª La casilla núm. 4 comprende las enajenaciones por dote, donaciones *inter vivos*, Sociedades, concesiones de obras públicas, ferrocarriles, etc.

6.ª La suma de fincas comprendidas en las casillas 7 á la 17, que debe figurar en la 18, ha de ser idéntica á los datos de la casilla núm. 1.

7.ª Cuando pareciese confundido en una sola cifra el valor de diferentes fincas rústicas y urbanas, se consignarán, no obstante, todas ellas en las casillas 2.ª, 3.ª ó 4.ª, como también el valor que los interesados manifestasen correspondientes. En defecto de esta manifestación aproximada, y si por lo que resulta del Registro tampoco puede verse en conocimiento del dato que se pretende, se dividirá la cantidad ó precio en dos partes iguales, adjudicándose una de éstas á las fincas rústicas y otra á las urbanas.

8.ª Las fincas á que hace referencia la observación anterior se incluyen también en la casilla núm. 16.

9.ª Las secciones 3.ª y 4.ª de este estado clasifican, según la extensión respectiva, las fincas enajenadas; en su consecuencia, las cifras de las casillas 30 y 40 son siempre idénticas á las de la 1.ª y 18. Dentro de cada casilla de estas dos secciones se distinguen las fincas, según que se hallen enajenadas por última voluntad ó por contrato, debiendo convenir los totales (casillas 30 y 40) con los datos consignados en la sección 1.ª del estado, casillas 2.ª, 3.ª y 4.ª.

Observaciones referentes al estado núm. I.

AÑO DE.....

ESTADO NÚM. II.—DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES

AUDIENCIA DE.....

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

SECCIÓN 1.ª—Número de los derechos reales constituidos.

1	USUFRUCTO	2	3	4			6	7	8	9	
				CENSOS							TOTAL DE LOS DERECHOS REALES CONSTITUIDOS
USUFRUCTO	USO Y HABITACIÓN	SERVIDUMBRE	ENFITEÚTICO	RESERVATIVO	CONSIGNATIVO	VITALICIO	CARGAS Ó PENSIONES TEMPORALES	Pesos.	Cents.	Pesos.	

SECCIÓN 2.ª—Especificación de los expresados derechos reales.

10	USUFRUCTO	11	12	13			14	15	16	17					
				CENSOS							ARRENDAMIENTO	CARGAS Ó PENSIONES TEMPORALES	TOTAL		
USUFRUCTO	USO Y HABITACIÓN	SERVIDUMBRES	ENFITEÚTICO	RESERVATIVO	CONSIGNATIVO	VITALICIO	De fincas rústicas.....	De fincas urbanas.....	De fincas de ambas clases.....	De fincas rústicas.....				De fincas urbanas.....	De los derechos reales constituidos sobre fincas rústicas.....

SECCIÓN 3.ª—Clasificación de los mismos derechos reales.

18	DERECHOS REALES CONSTITUIDOS	19	20	21	22	23	24	25	26	27					
											DERECHOS REALES EN QUE		POR SUBROGACIONES		POR TRANSMISIONES Ó CESIONES
Por última voluntad.	Por contrato.	No consta el precio ó capital.	Se ha declarado ó consta el precio.	Importe de los capitales ó precios declarados.	No devengan renta ó pensión.	Devengan renta ó pensión.	Número de subrogaciones.	Importe de los capitales.	Número de ellas.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.

SECCIÓN 4.ª—Modificaciones de derechos reales.

21	POR RECONOCIMIENTOS	22	23	24	25	26	27									
								POR REDUCCIONES		POR SUBROGACIONES		POR TRANSMISIONES Ó CESIONES				
Número de reconocimientos.	Importe de los mismos.	Importe de los capitales redimidos.	Número de reducciones.	Número de subrogaciones.	Importe de los capitales.	Número de ellas.	Importe de los capitales.	Número de ellas.	Importe de los capitales.	Número de ellas.	Importe de los capitales.	Número de ellas.	Importe de los capitales.	Número de ellas.	Importe de los capitales.	Número de ellas.

..... de de 18.....
El Registrador.

Observaciones referentes al estado núm. II.

1.ª Las tres primeras secciones de este estado se refieren á los derechos reales constituidos dentro del año, por lo que las casillas 7, 16, 17, 18, 19 y 20 han de contener la misma cifra, toda vez que sus epígrafes no exigen otra cosa que el número de aquellos derechos, totalizado ó descompuesto bajo aspectos distintos.
2.ª En la primera parte de la casilla 18 se incluyen todos los derechos reales que procedan de contrato ó convenio, aunque hayan sido declarados por sentencia judicial; en la segunda se consignan los que procedan de últimas voluntades, aunque la declaración conste en otro acto verificado posteriormente.
3.ª Si las pensiones (casilla 20) consistiesen en frutos, se reducirán éstos por el Registrador á metálico al precio corriente, y lo mismo se practicará cuando fuesen de alimentos, estimándose el importe de éstos de una manera prudencial.
4.ª La sección 4.ª y última del estado comprende las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recalgan en los constituidos en el mismo, ya en los que lo fueron en épocas anteriores. Es, por tanto, dicha sección independiente de las anteriores, y lleva su casilla especial para lo percibido por la Hacienda y otra para los honorarios del Registrador.

AÑO DE 18.....

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

XXXVII

ESTADO NÚM. III.—HIPOTECAS

AUDIENCIA DE.....

SECCIÓN 1.ª—Número de hipotecas constituidas é importe de sus capitales.

1 NÚMERO DE HIPOTECAS CONSTITUIDAS		2 NÚMERO DE FINCAS HIPOTECADAS		3 IMPORTE DE LOS CAPITALS ASEGURADOS			4 HIPOTECAS CONSTITUIDAS				5 CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por la constitución de hipotecas.	6 HONORARIOS devengados por el Registrador por la constitución de hipotecas.	
Legales.	Voluntarias.	Rústicas.	Urbanas.	Por hipotecas legales.	Por hipotecas voluntarias.	TOTAL	Por un año ó menos.	Por más de un año hasta tres.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinticinco.	Por más de veinticinco años.	Pesos.	Cents.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación de las hipotecas constituidas por el importe del capital asegurado.

7 DE 300 PESOS Ó MENOS	8 DE 301 Á 1.500 PESOS	9 DE 1.501 Á 3.000 PESOS	10 DE 3.001 Á 7.500 PESOS	11 DE 7.501 Á 15.000 PESOS	12 DE 15.001 Á 30.000 PESOS	13 DE 30.001 Á 60.000 PESOS	14 DE 60.001 Á 150.000 PESOS	15 DE MÁS DE 150.000 PESOS	16 TOTAL
Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	De hipotecas voluntarias.
Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	De hipotecas legales.

SECCIÓN 3.ª—Número de cancelaciones efectuadas é importe de sus capitales.

17 NÚMERO DE HIPOTECAS CANCELADAS		18 NÚMERO DE FINCAS LIBERADAS		19 IMPORTE DE LOS CAPITALS REINTEGRADOS			20 HIPOTECAS CANCELADAS				21 CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas.	22 HONORARIOS devengados por el Registrador por la cancelación de hipotecas.	
Legales.	Voluntarias.	Rústicas.	Urbanas.	Por hipotecas legales.	Por hipotecas voluntarias.	TOTAL	De las que constituidas por más de un año hasta tres.	De las que constituidas por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinticinco.	Por más de veinticinco años.	Pesos.	Cents.

SECCIÓN 4.ª—Clasificación de las hipotecas canceladas por el capital que aseguraban.

23 DE 300 PESOS Ó MENOS	24 DE 301 Á 1.500 PESOS	25 DE 1.501 Á 3.000 PESOS	26 DE 3.001 Á 7.500 PESOS	27 DE 7.501 Á 15.000 PESOS	28 DE 15.001 Á 30.000 PESOS	29 DE 30.001 Á 60.000 PESOS	30 DE 60.001 Á 150.000 PESOS	31 DE MÁS DE 150.000 PESOS	32 TOTAL
Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	Legales.	De cancelaciones de hipotecas voluntarias.
Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	Voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas legales.

..... de de 18.....
El Registrador,

Observaciones referentes al estado núm. III.

- 1.ª Al expresar el número de hipotecas en las casillas 1.ª y 4.ª se tendrá sólo en cuenta el número de derechos de esta especie constituidos, y no el de fincas hipotecadas.
- 2.ª En su lugar correspondiente como hipotecas voluntarias se comprenderán las constituidas á favor del Estado en seguridad del pago del precio de las fincas vendidas por el mismo.
- 3.ª Las hipotecas legales, del mismo modo que las voluntarias, se clasificarán dentro de la casilla núm. 4, según el plazo por el que se hayan constituido, comprendiéndolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no lo tengan determinado.
- 4.ª Si se constituyese alguna hipoteca por cantidad ilíquida, ó sea en seguridad de una obligación no reducida á metálico ó frutos apreciables, se considerará como importe del gravamen el valor total de la finca ó fincas hipotecadas.
- 5.ª Al expresar el número de cancelaciones en las casillas 17 y 20, se hará sólo de los gravámenes cancelados y no de las fincas á que afectaran aquéllos.
- 6.ª Entre las hipotecas canceladas se comprenderán todas las que lo hubieren sido en el periodo á que se refiere el estado, aunque su constitución sea anterior.

AÑO DE 18.....

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

ESTADO NÚM. IV.—PRÉSTAMOS

SECCIÓN 1.ª—Préstamos constituidos con hipoteca sobre fincas rústicas.

1		2		3		4		5		6		7		8		9	
SIN INTERÉS		CON INTERÉS DE 1 A 6 POR 100		DE 6 A 12 POR 100		DE 12 A 18 POR 100		DE 18 A 24 POR 100		DE MÁS DE 24 POR 100		TOTAL		CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.		HONORARIOS DEL REGISTRADOR	
Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	

SECCIÓN 2.ª—Préstamos constituidos con hipoteca sobre fincas urbanas.

10		11		12		13		14		15		16		17		18	
SIN INTERÉS		CON INTERÉS DE 1 A 6 POR 100		DE 6 A 12 POR 100		DE 12 A 18 POR 100		DE 18 A 24 POR 100		DE MÁS DE 24 POR 100		TOTAL		CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.		HONORARIOS DEL REGISTRADOR	
Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Número de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	

SECCIÓN 3.ª—Préstamos constituidos bajo la forma de censo consignativo.

19		20		21		22		23		24		25		26		
NÚMERO DE		NÚMERO DE		IMPORTE DE LOS CAPITALES ENTREGADOS		IMPORTE DE LAS PENSIONES		REDUCCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS		REDUCCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS		CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.		HONORARIOS DEL REGISTRADOR		
Censos sobre fincas rústicas.	Censos sobre fincas de ambas clases.	Censos redimibles.	Censos irredimibles.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Número de censos reducidos.	Importe de la reducción del capital. Pesos. Cts.	Número de censos redimidos.	Importe de los capitales redimidos. Rústicas. Urbanas. Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	

SECCIÓN 4.ª—Préstamos constituidos bajo la forma de retroventa ó á carta de gracia.

27		28		29		30		31		32	
NÚMERO DE		NÚMERO DE		VALOR		PRECIO Ó CAPITAL ENTREGADO POR EL COMPRADOR		CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.		HONORARIOS DEL REGISTRADOR	
Contratos de retroventa sobre fincas rústicas.	Contratos de retroventa sobre fincas urbanas.	Contratos de retroventa con plazo que no excede de dos años.	Contratos de retroventa por más de cinco años hasta diez.	estimación de las fincas si constatare. Pesos. Cents.	Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents.	Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents.	Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.

SECCIÓN 5.ª—Retrocesiones.

33		34		35		36		37		38	
NÚMERO DE		NÚMERO DE		VALOR		PRECIO Ó CAPITAL DEVUELTO POR LOS RETRAYENTES		CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.		HONORARIOS DEL REGISTRADOR	
Retrocesiones de fincas rústicas.	Retrocesiones de fincas urbanas.	Retrocesiones para las que no se había fijado plazo.	Retrocesiones entre dos y cinco años.	estimación de las fincas si constatare. Pesos. Cents.	Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents.	Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents.	Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.

..... de..... de 18...

El Registrador,

Observaciones referentes al estado núm. IV.

- Las secciones 1.ª y 2.ª de este estado comprenden las constituciones ordinarias de préstamos, ya sobre fincas rústicas, ya sobre fincas urbanas.
- La suma de los capitales comprendidos en las casillas 7 y 16 nunca puede exceder de la cantidad que por hipotecas voluntarias se consignó en la casilla 3.ª del estado núm. III, porque éste se refiere á todas las hipotecas voluntarias constituidas, y el estado IV solamente á las que lo fueron en garantía de préstamos.
- La sección 3.ª comprende los préstamos otorgados bajo la forma especial de censo consignativo; y el número de estos derechos, no el de fincas, ha de consignarse en las casillas 19 y 20.
- Los guarismos que se consignen en las casillas 23 y 24 no excederán de los que figuren en las casillas 22 y 23 del estado núm. II ó de los derechos reales, porque éstos comprenden las reducciones y reducciones de toda clase de censos, y el estado IV solamente las de los censos consignativos por su carácter especial de préstamos con garantía.
- Cuando el capital ó el interés consistan en especie, se reducirá á metálico al precio corriente, por el Registrador.
- La sección 4.ª comprende las ventas con pacto de retro, y la 5.ª las retrocesiones en favor de los dueños primitivos. Ambas llevan, del mismo modo que las anteriores, las correspondientes casillas para consignar con separación los honorarios devengados y la cantidad percibida por la Hacienda.
- Las casiones del derecho de redimir se incluirán en el estado II. El Registrador expresará por nota en el estado IV el número de contratos en que el vendedor enajena absolutamente las fincas que antes vendió con pacto de retro, indicando la extensión de los inmuebles y el precio entregado por el comprador en la última enajenación.

AÑO DE 18.....

AUDIENCIA DE.....

ESTADO NÚM. V.—FINCAS REGISTRADAS POR PRIMERA VEZ

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

SECCIÓN 1.ª—Dominio.—Fincas rústicas registradas por primera vez en propiedad durante el año á que el estado se refiere.

Table with 12 columns: 1. DE MENOS DE 20 ÁREAS, 2. DE 20 Á 50 ÁREAS, 3. DE 51 Á 99 ÁREAS, 4. DE 1 Á 2 HECTÁREAS, 5. DE 3 Á 5 HECTÁREAS, 6. DE 6 Á 10 HECTÁREAS, 7. DE 11 Á 20 HECTÁREAS, 8. DE 21 Á 50 HECTÁREAS, 9. DE 51 Á 100 HECTÁREAS, 10. DE MÁS DE 100 HECTÁREAS, 11. DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA, 12. TOTAL. Each column contains sub-columns for 'Núm. de fincas', 'Su valor. Pesos.', and 'Cs.'.

SECCIÓN 2.ª—Posesión.—Fincas rústicas cuya posesión se ha inscrito por primera vez durante el año á que el estado se refiere.

Table with 12 columns: 13. DE MENOS DE 20 ÁREAS, 14. DE 21 Á 50 ÁREAS, 15. DE 51 Á 99 ÁREAS, 16. DE 1 Á 2 HECTÁREAS, 17. DE 3 Á 5 HECTÁREAS, 18. DE 6 Á 10 HECTÁREAS, 19. DE 11 Á 20 HECTÁREAS, 20. DE 21 Á 50 HECTÁREAS, 21. DE 51 Á 100 HECTÁREAS, 22. DE MÁS DE 100 HECTÁREAS, 23. DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA, 24. TOTAL. Each column contains sub-columns for 'Núm. de fincas', 'Su valor. Pesos.', and 'Cs.'.

Posesión anterior á la fecha en que empezó á regir la ley Hipotecaria.....
Posesión posterior á esta fecha.....

SECCIÓN 3.ª—Dominio.—Fincas urbanas registradas por primera vez en propiedad durante el año á que el estado se refiere.

Table with 10 columns: 25. DE MENOS DE 100 METROS CUADRADOS SUPERFICIALES, 26. DE 101 Á 200 METROS, 27. DE 201 Á 500 METROS, 28. DE 501 Á 1.000 METROS, 29. DE 1.001 Á 5.000 METROS, 30. DE 5.001 Á 10.000 METROS, 31. DE 10.001 Á 25.000 METROS, 32. DE MÁS DE 25.000 METROS, 33. DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA, 34. TOTAL. Each column contains sub-columns for 'Núm. de fincas', 'Su valor. Pesos.', and 'Cs.'.

SECCIÓN 4.ª—Posesión.—Fincas urbanas cuya posesión se ha inscrito por primera vez durante el año á que el estado se refiere.

Table with 10 columns: 35. DE MENOS DE 100 METROS CUADRADOS SUPERFICIALES, 36. DE 101 Á 200 METROS, 37. DE 201 Á 500 METROS, 38. DE 501 Á 1.000 METROS, 39. DE 1.001 Á 5.000 METROS, 40. DE 5.001 Á 10.000 METROS, 41. DE 10.001 Á 25.000 METROS, 42. DE MÁS DE 25.000 METROS, 43. DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA, 44. TOTAL. Each column contains sub-columns for 'Núm. de fincas', 'Su valor. Pesos.', and 'Cs.'.

Posesión anterior á la fecha en que empezó á regir la ley Hipotecaria.....
Posesión posterior á esta fecha.....

..... de 18.....
El Registrador,

Observaciones referentes al estado núm. V.

- 1.ª Las secciones 1.ª y 3.ª se refieren á inscripciones de dominio: las 2.ª y 4.ª á las de posesión.
2.ª Se incluyen solamente en este estado aquellas fincas á que durante el año se haya abierto por primera vez hoja y número en el Registro.
3.ª Si apareciese en la inscripción la extensión superficial con arreglo á las antiguas medidas del país, el Registrador las reducirá á sus correspondientes, según el sistema métrico.
4.ª Cuando resulten valoradas en una sola cifra diferentes fincas rústicas y urbanas, sin distinguirse entre ellas, no se incluirán en este estado, pero sí en el de los años inmediatos, cuando quiera que conste su valor individual.
5.ª Para que en todo tiempo conste si una finca ha sido incluida ó no en este estado, el Registrador, cuando lo efectúe, pondrá una E al margen de la inscripción primera.

AÑO DE 18.....

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

ESTADO NUM. VI.—HONORARIOS

AUDIENCIA DE.....

SECCIÓN ÚNICA.—Honorarios devengados por el Registrador en las operaciones practicadas en esta oficina el año de 18.....

1	2	3	4	5	6	7	8
POR DOCUMENTOS MODERNOS Número de éstos. Honorarios que han devengado. Pesos. — Cents.	POR DOCUMENTOS ANTIGUOS Número de éstos. Honorarios que han devengado. Pesos. — Cents.	POR INFORMACIÓN DE DOMINIO Ó POSESIÓN Número de éstos. Honorarios que han devengado. Pesos. — Cents.	POR CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL REGISTRADOR Número de éstas. Honorarios que han devengado. Pesos. — Cents.	POR LOS EXPEDIENTES DE LIBERACIÓN Y OTROS Número de éstos. Honorarios que han devengado. Pesos. — Cents.	TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS Pesos. — Cents.	HONORARIOS DEVENGADOS POR MANDAMIENTOS JUDICIALES Ó EN FAVOR DE LA HACIENDA NO PERCIBIDOS Pesos. — Cents.	CANTIDAD QUE, DEDUCIDA LA QUE PRECEDE, QUEDA LÍQUIDA PARA EL REGISTRADOR Pesos. — Cents.

..... de de 18.....

El Registrador,

Observaciones referentes al estado num. VI.

- 1.ª Son documentos modernos los posteriores á la fecha en que empezó á regir la ley Hipotecaria, y antiguos los anteriores á ella.
- 2.ª En las cinco primeras casillas deben incluirse todos los honorarios que por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel devengue el Registrador, no sólo á instancia de particulares, sino por mandamiento judicial ó en favor de la Hacienda.
- 3.ª La suma de los honorarios comprendidos en las cinco primeras casillas se consignará con toda exactitud en la 6.ª; y deducida esta cifra, la que aparece en la 7.ª por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda pública como honorarios no percibidos; el resto se colocará en la 8.ª

XLI

Expediente judicial para inscribir la posesión en el Registro de la propiedad.

Escrito solicitando la información.—Al Juzgado (de primera instancia ó municipal, según los casos).—D. A....., vecino de según acredita la cédula personal (de tal clase), que exhibe, expedida con el núm....., comparezco en forma y como sea más procedente en derecho, digo: Que soy dueño de una pieza de tierra de cabida de..... áreas..... centiáreas, sita en este término municipal, partido llamado de....., de tal naturaleza (especificuese), que linda: por el Norte, con.....; por el Este, con.....; por el Sur, con....., y por el Oeste, con....., y sobre la cual no pesa carga real alguna (ó tiene las que sezu). Dicha finca la tuve por herencia de mi padre, el cual á su vez la heredó del suyo, mas por el escaso valor de la misma, ausencia en la población de Notarios (ó cualquier otra causa), carece de título escrito que justifique mi dominio (ó me es difícil hallarlo por ignorar el archivo ó protocolo donde pueda existir, no obstante llevar más de diez años de posesión de la expresada finca, y á fin de subsanar la falta de dicho título y poder inscribir mi derecho en el Registro de la propiedad, promuevo el expediente que autorizan los artículos 390 y siguientes de la ley Hipotecaria, y en su virtud al Juzgado suplico se sirva admitirme la información testifical que ofrezco sobre el hecho de dicha posesión, mandando practicara con audiencia del señor Fiscal y citación de los propietarios colindantes, que lo son, aprobarla en cuanto hubiere lugar en derecho, mandando se me entregue después el expediente para su inscripción en el Registro de la propiedad, pues así procede en justicia que pido.

Otrosí: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 391 de la ley Hipotecaria, acompaño certificación expedida por el Alcalde de..... (el del término municipal donde radiquen los bienes, ó de la Autoridad encargada en el mismo del cobro de la contribución territorial) expedida con referencia al padrón de riqueza (ú otros datos oficiales), que acredita pago tal cantidad de contribución á título de dueño por la finca anteriormente descrita, y suplico, asimismo, al Juzgado se sirva tenerla por presentada y disponer se una al expediente para que surta los debidos efectos legales.—Fecha y firma.

(Si se pretendiese inscribir un derecho real, habrá de solicitarse y practicarse la información con audiencia del propietario ó de los demás partícipes en el dominio de la finca gravada con aquel derecho. Cuando no se hubiese pagado ningún trimestre de contribución, por ser reciente la adquisición del inmueble ó derecho real, ó porque el que solicita fuese heredero del anterior poseedor, se salvará la falta del certificado relativo á la contribución por los medios que establece la regla 4.ª del art. 391 de la ley Hipotecaria).

DILIGENCIAS DE REPARTIMIENTO Ó PRESENTACIÓN (según los casos).

Providencia: Por presentado el anterior escrito con la certificación que se acompaña, y con citación del Sr. Fiscal y de D..... y D..... (ó del propietario ó copartícipes en el dominio si se tratase de un derecho real), practíquese la información testifical que el mismo se solicita.—Fecha y firma.

Notificaciones y citaciones, en la forma ordinaria.

Declaración del testigo N. N.—En....., á (fecha), ante el Sr....., compareció el testigo N. N., de edad....., propietario y vecino de tal parte (del pueblo ó término en que estuviesen los bienes), cuya calidad justifica con su cédula personal (de tal clase y número), que exhibe (ó por tales documentos), á quien dicho Sr. Juez exigió juramento, que prestó en debida forma, ofreciendo decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo por las generales de la ley, dijo: Ser y llamarse como queda expresado, quenno es dependiente, amigo, enemigo ni pariente, y no tiene interés alguno, directo ni indirecto, en el asunto ni en otro semejante, y que no ha sido condenado por falso testimonio.

Preguntado: Si es cierto que D. A. B. ha poseído y posee en nombre propio la finca ó derechos tales (describanse) dijo: Que es cierto el contenido de la pregunta y le consta, porque constantemente ha observado que D. A. B. ha ejercitado, con relación á dicha finca los derechos y obligaciones de verdadero dueño.

Preguntado: Cuanto tiempo se halla en posesión Don A. B. de la finca expresada en la anterior pregunta, dijo: Que por el espacio de tantos años.

Leída que le fué la anterior declaración, se afirmó y ratificó en ella y firma con el señor Juez y conmigo el Secretario (ó Actuario), de que certifico.—Firmas (En análoga forma se entenderán las demás declaraciones.)

Providencia.—Al Sr. Fiscal para que exponga lo que se le ofrezca y parezca.—Fecha y firma.

Notificaciones y diligencia de entrega de autos.

Dictamen del representante fiscal.—El Fiscal, dice: Que ha examinado este expediente, y en vista de que los testigos examinados reúnen las condiciones que exigen la regla segunda del art. 391 de la ley Hipotecaria, y que se han cumplido las demás formalidades legales, nada tiene que oponer á dicha información y=Pide al Juzgado se sirva aprobarla (ó nota tal defecto y pide se subsane).—Fecha y firma.

Diligencia de recogida de autos y de entrega al Juez para la resolución definitiva.

Auto definitivo.—En tal parte á tantos de tal: Visto este expediente promovido por D. A. B.

Resultando que D. A. B. presentó escrito en este Juzgado, con fecha....., exponiendo que era dueño de tal finca ó derecho (describanse), que esta finca la tuvo por herencia de su padre D. C. B., el cual á su vez la había heredado del suyo; que la venia poseyendo por más de..... años, pero que por tal causa (la que se alegue) carecía de título escrito de dominio, y que por ello, y para poder inscribir su derecho en el Registro de la propiedad, promovía la oportuna posesión que autoriza el art. 390 de la ley Hipotecaria (acompañando tales documentos), y solicitaba que se le admitiese la información con citación y audiencia del Sr. Fiscal, y de los propietarios colindantes y que en definitiva se aprobase en cuanto hubiere lugar en derecho:

Resultando que practicada la información declararon (tantos) testigos, vecinos, propietarios de..... que dijeron ser cierto que el Sr. D. A. B. poseía en nombre propio y á título de dueño desde más de..... años, la finca tal, constándoles estos hechos de ciencia propia.

Resultando que pasado el expediente al Sr. Fiscal, emitió dictamen, manifestando que se habían cumplido las formalidades legales y que procedía se aprobase la información practicada (ó notó tal defecto y pidió se subsanase, como se ha verificado).

Considerando que según lo dispuesto en el art. 390 de la ley Hipotecaria, el propietario que careciera de título de dominio escrito podrá inscribir su derecho justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que están situados los bienes, con audiencia del Ministerio fiscal y citación de los propietarios colindantes, si tratasen de inscribir el pleno dominio de alguna finca y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio si pretendiese inscribir un derecho real, y que cuando los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no reside el Juzgado de primera instancia, podrá hacerse la información ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del representante fiscal, limitándose la intervención del Ministerio fiscal á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Considerando que en este expediente se ha justificado por la información testifical practicada que D. A. B. posee á nombre propio y á título de dueño desde hace más de..... años la finca (ó derecho)..... que adquirió de..... por tal concepto, y que los testigos que han declarado en dicha información, son todos ellos vecinos y propietarios del pueblo ó término de..... donde están situados los bienes, reuniendo, por consiguiente, los requisitos que exige el artículo 391 de misma ley Hipotecaria, y

Considerando que en la instrucción del expediente, se han cumplido los demás requisitos legales, que no se ha hecho oposición por persona alguna y que el Fiscal ha dictaminado que procede aprobar la información.

Vistos los citados artículos y además los 392 y 393 de la ley Hipotecaria y los..... del reglamento dictado para su ejecución.

S. S. por ante mí el Secretario (ó Actuario), dijo: Que debía aprobar y aprobaba la información suministrada, mandando que en mérito de la misma se haga en el Registro de la propiedad de..... la inscripción solicitada por D. A. B. de posesión de la finca....., sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á cuyo fin entréguese á aquél el expediente original para que lo presente en dicho Registro. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr..... de que certifico.—Ante mí.—El Secretario (ó Actuario).—Firma.

Notificación y diligencia de entrega del expediente al interesado.

NOTA.—Cuando se haga oposición por cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripción se solicita, justificado que sea que se ha presentado la demanda ante el Tribunal competente y anotado en el Registro, se suspenderán las actuaciones del expediente posesorio haciéndose así constar por diligencia.

Relación de los artículos de la ley Hipotecaria y de este reglamento que concuerdan más directamente.

Table with 2 columns: Artículos de la ley. and Artículos del reglamento. listing various article numbers and their corresponding regulations.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Julio de 1893, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

1893.—Julio 1.º—Importe total del Debe en 30 de Junio último, según la cuenta publicada en la GACETA del 6 de Julio..... 4.161.070'43

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Juni o último, según cuenta publicada en la GACETA de 6 de Julio de 1893..... 1.984.170'83

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1893.—Julio 10.—Satisfecho con cargo a la cuenta de «Personal del servicio general» por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Junio último, según justificantes y libramiento número 920..... 2.325
Idem 10.—Idem con adeudo á «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento en dicho mes del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 921..... 145'84
Idem 31.—Idem con imputación á «Personal del servicio general» por haberes y gratificaciones de este mes, según nóminas y libramiento número 947..... 2.083
Idem 31.—Idem con aplicación á «Gastos de escritorio del servicio general», según factura y libramiento núm. 948..... 154
Idem 31.—Idem con cargo á «Gastos de material del servicio general», según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 949..... 93'30
Idem 31.—Idem con adeudo á «Movimiento de personal del servicio general», según justificante y libramiento número 950..... 6'75
TOTAL..... 4.807'89

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Julio 21.—Pagado con adeudo á la cuenta de «Encauzamiento del río Amarguillo en Consuegra, defensa de la villa y arreglo de calles en la misma», según justificante y libramiento número 929..... 54'25
Idem 21.—Idem por «Apertura de cauces para el río Amarguillo, en Consuegra, aguas abajo del puente de Don Martín», según recibo y libramiento núm. 930..... 3.628'51
Idem 31.—Idem por «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según justificante y libramiento número 951..... 746'66
Idem 31.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según factura y libramiento número 952..... 68'85
Idem 31.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según justificante y libramiento núm. 953..... 45
Idem 31.—Idem por «Auxilios en metálico en Consuegra», según recibo y libramiento número 954..... 0'34

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Junio último.

1893.—Julio 22.—Por lo satisfecho con imputación á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 931..... 4.111'25
Idem 22.—Idem por «Personal de Consuegra», según nómina y libramiento núm. 932... 2.169'76
Idem 22.—Idem por «Obras de reconstrucción de un puente sobre el río Amarguillo en Madridejos», según recibo y libramiento núm. 933..... 691'65
Idem 22.—Idem por «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según recibo y libramiento núm. 934..... 320'40
Idem 22.—Idem por «Obras de defensa y encauzamiento del río Amarguillo», según justificantes y libramiento número 935..... 251

Pesetas.

Idem 22.—Idem por «Vales para reparación de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 936..... 250
Idem 22.—Idem por «Auxilios en metálico en Consuegra», según recibo y libramiento número 937..... 200
Idem 22.—Idem por «Alumbrado público en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 938..... 199'15
Idem 22.—Idem por «Gastos de material de Consuegra, según recibos y libramiento número 939..... 113'37
Idem 22.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 940..... 76'80
Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos imputables á la primera quincena de Julio último.
1893.—Julio 30.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento número 943..... 12.297'19
Idem 30.—Idem por «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según justificantes y libramiento número 944..... 4.334'02
Idem 30.—Idem por «Obras de reconstrucción de un puente sobre el río Amarguillo en Madridejos», según recibo y libramiento núm. 945..... 1.044'06
Idem 30.—Idem por «Personal de Consuegra», según recibo y libramiento núm. 946..... 90'58
TOTAL..... 30.692'84

ARTÍCULO 3.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones satisfechas por dicha Administración con cargo á atenciones de la de Consuegra por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Julio 14.—Pagado con aplicación á la cuenta de «Personal de Consuegra» por haberes correspondientes al mes de Mayo último, según nómina y libramiento número 928..... 152

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Julio 10.—Pagado con aplicación á la cuenta de «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según recibo y libramiento núm. 922..... 24

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Junio último.

1893.—Julio 14.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Auxilios á labradores de la provincia de Almería», según justificantes y libramiento número 923..... 7.642'81

Idem 14.—Idem por «Vales para reparación de casas en Albóx», según relación y libramiento núm. 924..... 3.995'80

Idem 14.—Idem por «Personal de Almería», según nóminas y libramiento núm. 925..... 2.347'50

Idem 14.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relaciones y libramiento núm. 926..... 178'37

Idem 14.—Idem por «Gastos de material de Almería», según justificantes y libramiento número 927..... 11'90

Obligaciones formalizadas á la citada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Julio último.

1893.—Julio 27.—Pagado con cargo á la cuenta de «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relaciones y libramiento núm. 941..... 108'62

Idem 27.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 942..... 28'10

14.489'10

TOTAL gastado y formalizado..... 2.034.160'66

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid..... 1.920.222'02
En la sucursal del id. en Toledo..... 77.769'40
En la id. del id. en Almería... 100.699'43
En poder del Habilitado central..... 680'11

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Vigilantes de segunda clase.

Table with columns: Número de orden, NOMBRES, FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO (Día, Mes, Año), FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA (Día, Mes, Año), and CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO. Lists names and dates from 1891 to 1892.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Agosto de 1893.

Table with columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones. It lists 45 individual cases with their respective details.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. It aggregates data by disease type (Tuberculosis, Otras infecciosas, etc.) and organ systems (Aparatos).

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto agrícola de Alfonso XII.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

Convocatoria.

En virtud de lo que dispone el Real decreto de 1.º de Octubre de 1892, se verificarán en esta Escuela, durante el mes de Septiembre próximo, los exámenes de ingreso...

1.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director de la Escuela general de Agricultura y las entregarán en la Secretaría de la misma...

2.ª Presentarán, además, certificación del grado de Bachiller, ó en su defecto los certificados que acrediten haber aprobado en algún Centro oficial de enseñanza la Gramática Castellana, Geografía, Historia Universal ó Historia de España.

3.ª Los exámenes de ingreso versarán sobre las materias siguientes: Aritmética, Álgebra elemental, Geometría, Trigonometría, Álgebra superior, Geometría analítica, Física, Química, Mineralogía, Botánica, Zoología, Dibujo lineal y Dibujo topográfico.

Los idiomas francés ó inglés ó alemán se incorporarán al ingreso, mediante certificados de algún Centro oficial de enseñanza.

4.ª Los aspirantes deberán aprobar las seis primeras asignaturas, según el orden correlativo en que van expresadas, no pudiendo, por lo tanto, examinarse de Álgebra elemental, Geometría, etc., sin haber aprobado antes las que le preceden.

5.ª El examen de cada asignatura versará sobre tres papeletas del respectivo programa, sacadas á la suerte por el examinando, sin perjuicio de las preguntas que el Tribunal crea conveniente dirigirle.

Los Tribunales quedan facultados para que, si lo estiman conveniente, el ejercicio práctico se verifique por escrito y preceda al teórico. En este caso, los candidatos que en el primer ejercicio no diesen, á juicio del Tribunal, las pruebas necesarias de suficiencia, no podrán pasar al ejercicio teórico y quedarán desaprobados.

Los exámenes de Dibujo consistirán en copiar el modelo ó lámina que designe el Tribunal.

6.ª Los exámenes de las diversas asignaturas antes expresadas se verificarán con arreglo á los programas insertos en la GACETA DE MADRID, fecha 8 de Mayo de 1893.

La Florida (Madrid) 5 de Agosto de 1893.—El Director, José de Arce.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Valencia

D. Rafael Sarthou y Calvo, Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha remitido á este Gobierno los proyectos de dos calles, una de ellas desde la ex puerta de Ruzafa á la de San José, y otra desde el puente del Real á la calle de Guillén de Castro...

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 de la ley y el 82 del reglamento expresados, he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Autoridades y del público, señalando el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente...

Valencia 2 de Agosto de 1893.—Rafael Sarthou. 1390—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y retenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Gijón.—Joaquín López, Magdalena, 12. Santander.—Monleón. Caunterets.—Consuelo Govalles, Gredas. Habana.—Rabell, Madrid. Vitoria.—Antonio Domínguez, Cabeza, 13. Idem.—Miguel Corona. Lisboa.—D. Ricardo Fernández, Puerta Sol. Cercedilla.—Federico Gala, Fuencarral, 8, platería. Valencia.—Enrique Menor, Fonda Europa. Vélez Málaga.—José Gaviria, Carmer, 40. Alcantarilla.—Nicolás Picazo, Carretas, 3, segundo. Don Benito.—Anselmo Córdoba, Alcalá, 1. Escorial.—Igartúa, Atocha, 39. San Sebastián.—Eduardo Heráiz, Prado, 2.

NORTE

- Coruña.—Tomás Jesto, San Andrés, 14. Salamanca.—Francisco Carretero, Palafós.

NOROESTE

- San Sebastián.—Juan Alcalá, Areneros, 30. Coruña.—Hilario Román, Ferraz, 120, tienda. Bilbao.—Fernández Arizcán, Princesa, 27.

ESTE

- Velayos.—Gregorio Fernández, Torrijos, 22. Madrid 7 de Agosto de 1893.—El Jefe del Cuartel, P. O., Darío de los Santos.

Administración de Contribuciones de la provincia de Avila.

En la junta administrativa celebrada el día 29 de Julio próximo pasado para resolver el expediente de defraudación instruido contra D. Angel Peleteiro, vecino de Piedrahita, por ejercer la industria de vendedor de vinos fuera del casco de la población...

Lo que se hace público por medio de este diario oficial, á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pueda concurrir al acto con los documentos que sean necesarios para su defensa.

Avila 3 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Anselmo Menéndez. 1357—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Segismundo Ceballos Ibariza, vecino de Ruidecañas, provincia de Tarragona, y soldado licenciado que fué del disuelto batallón cazadores de Santamar, núm. 12, ha solicitado se le expida duplicado abonará del que con el núm. 56 expidió la Caja de este batallón en 17 de Julio de 1878 á favor de la Caja general de Ultramar por valor de 99 pesos 79 centavos oro, importe de la mitad de sus alcances, cuyo documento manifiesta haberse extraviado.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonará núm. 56, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 4 de Agosto de 1893.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano. 1360—M

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general madrileña de electricidad.

Situación al 30 de Abril de 1893.

Table with financial data for the electricity company, including 'ACTIVO' and 'PASIVO' sections with various account types and amounts.

Madrid 15 de Mayo de 1893.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X—219—3

Banco del Comercio.

(BILBAO)

Su situación el día 29 de Julio de 1893.

Table with financial data for Banco del Comercio, including 'ACTIVO' and 'PASIVO' sections with various account types and amounts.

El Contador, Basilio de Imaz. = El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría. = V.º B.º = El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Juan T. de Uribe. X—224

La Junta de gobierno ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas se celebre el 24 del corriente, á las doce del día, en el domicilio de la Sociedad, calle de la Estación, casa del Sr. Allende.

Para tener derecho de asistencia á dicha junta, basta ser accionista; para tener en ella voz y voto, se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones con tres meses de anticipación.

Los señores accionistas que por sí ó por medio de sus legítimos representantes deseen asistir á la junta indicada, se servirán presentar en esta Secretaría sus extractos de inscripción de acciones, y los poderes en su caso, para que se les provea de las respectivas papeletas de asistencia.

Durante los ocho días precedentes al señalado para la junta, estarán de manifiesto en el Banco á los accionistas que hayan obtenido dichas papeletas de asistencia, el libro de inventario y el balance y se les facilitarán todas las explicaciones y noticias que pidan relativas á las operaciones y situación del establecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 39 de los estatutos.

Bilbao 1.º de Agosto de 1893.—El Secretario accidental, Juan González. X—223

Vasco Andaluza Asturiana.

SOCIEDAD ANÓNIMA

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la junta general ordinaria que se celebrará el día 20 del corriente, á las doce del día, en el domicilio social, Uria, 40, bajo, para dar cuenta de la marcha de los asuntos de la misma.

Oviedo 3 de Agosto de 1893.—Sociedad Vasco-Andaluza-Asturiana.—El Presidente, Luis Vereterra. X—222

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 7 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing the current day (Día 5) and the previous day (Día 7).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Madrid, Malaga, Marbella, Orense, Oviedo, Palencia, Palma-Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Sorla, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE AGOSTO DE 1893

Table showing exchange rates for foreign currencies, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 3 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, and Comanditas inglesas.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 164.18-30.26 pesetas. Paris á la vista, frances, beneficio á papel, 49.55.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1893.

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Agosto de 1893.

Table showing telegraphic messages received in the Madrid Observatory regarding atmospheric conditions in various parts of the Peninsula, islands, France, and Italy.

RETRASADOS — DÍA 6

Table showing delayed telegrams for Sevilla and Teruel.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table showing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893' in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplo reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Ciriaco y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Barvet, III Telégrafos, 22.000. 075.